IVSTIFICACION IVRIDICA DE LAS CONTRAFACCIONES QVE INSTA LA GENERALIDAD DEL PRINCIPADO DE CATAluña, contra el Tribunal de la Capitania General.



POR MANDADO DE LOS SEÑORES DIPVTADOS, y Oydores de Cuentas del General de Cataluña.

En Barcelona: Por Rafel Figverò, en la calle de los Algodoneros, Año de M.DC.LXXV.

✠

IESVS, MARIA, IOSEPH.



NSTADOS de ſu obligacion los muy Iluſtres Señores Diputados, y Oydores de Cuentas de eſte Principado de Cataluña, ſiendo la primera el cuydado de que ſe obſeruen las Conſtituciones, Capitulos de Cortes, Vſos, y Obſeruancias de dicho Principado, y el ſalir con diligencia al reparo de qualquier contrafaccion, ſegun lo diſpueſto en el *Cap. 14. num. 5. 6.* y *7.* de las Cortes del año 1413. en el libro de los quatro ſeñales, y en las Conſtituciones, *Lo fruyt 8. Com la potiſſima 9. Poch valdria 11. Confirmants 15. tit. de obſer. Conſt.* la *Conſtitucion 45.* de las Cortes del año 1599. el *cap. 81.* de las miſmas Cortes, y el *cap. 2.* y *5.* de dichas Cortes, en el libro vulgarmente llamado *del Nou Redrès*; y por las repetidas inſtancias de la Ciudad de Barcelona, y del Magiſtrado de ſu Lonja del Mar, y de muchos particulares de ella, y del Principado, por razon de diferentes procedimientos del Tribunal de la Capitania General, y algunos de ſus Oficiales, como hechos contra dichas Conſtituciones, ordenaron à ſus Aſſeſſores, y Abogado Fiſcal, que examinàran, recogieran, y habilitàran todas las que en eſte particular deuian admitirſe, y neceſſitauan de reparo, y aconſejàran lo que ſe deuia hazer, para acudirſe al cumplimiento de tan preciſa obligacion.

2 Executòſe aſſi, y con la aſſiſtencia de los Conſulentes aplicados, ſe ha reconocido, que algunas de las operaciones del Tribunal de la Capitania General ſe oponian directa, y literalmente à dichas Conſtituciones, à cuyo reparo no podian

negarse los Señores Diputados; y precediendo en la forma estilada, voto de los Assessores, Abogado Fiscal, y Consulentes sobre las contrafacciones, se dieron à su Excelencia, como à Capitan General, con tres suplicaciones interpoladas, los tres recaudos extrajudiciales que se estilan: à que respondiò su Excelencia, que no entendia hauer hecho contrafaccion alguna, por lo que se deduzia en la consulta hecha à su Excelencia por el Tribunal de la Capitania General; cuya copia impressa mandò dar su Excelencia al Syndico de la Generalidad, para que la pusiera en manos de los Señores Diputados, cuya instancia es justificada sin embargo de la docta allegacion de dicha consulta.

3 Y como al Abogado no le es permitido retroceder de la defensa que admitiò, teniendo por fundada la pretension de su clientulo, Angel. Aretin. *in §. præterea si medicus instit. ad l. Aquiliam*, Francisc. Marc. *decis.644. num. 3. tom. 1.* Xamm. *de offic. Iudic. & Aduocat. par. 2. quæst. 3. num. 17.* es ya lance de necessidad, y obligacion en los DD. infrascritos (à mas de la propia de los Assessores, y Abogado Fiscal de la Generalidad) el continuar su funccion, y responder à la Consulta.

4 Por lo que, aduirtiendo, que es empeño del Abogado, *totis viribus pro clientuli iure labori, haud parcens contendere, superuacua déponere, necessaria conferre*, como lo enseñò Quintiliano, penes Cæsarem de Afflict. *controu.iur. cap.27. num. 1.* y D. Pedro Quesada, y Pilò *controu.cap.35.num. 61.* se procurarà, en quanto permitiere la cortedad de nuestro caudal, y con la breuedad possible manifestar el buen drecho, y justicia que assiste à la instancia del Syndico de la Generalidad.

5 En primer lugar es de considerar, que assi como Dios con su alta prouidencia *fecit duo luminaria magna luminare maius, vt præesset diei, luminare minus, vt præesset nocti, vtrumq; magnum, sed alterum maius*, como dize Inocencio III. en el *cap. solitæ 6. de Maioritate, & obedientia*, à su exemplo fueron creadas,

das, y erigidas en esta Prouincia dos Lumbreras, dos Potestades grandes; la primera del Excelentissimo Señor Lugar-Tiniente General, y Virrey; la segunda del Excelentissimo Señor Capitan General, Socarrats *in cap. si aliquis num. 60.* Oliba *in vsatico alium namque cap. 4.* desde el *num. 61.* Bosch *dels Titols de Honor de Cathalunya lib. 2. cap. 39. & lib. 3. c. 8.* Berart *de Visitat. cap. 9. à num. 1. & 42.*

6 La del Señor Lugar-Tiniente General, para que presidiera al dia, y luz de la Paz, describiendo la qual Pindaro en sus Poemas dixo: *Que era el termino de la quietud, y vna luz esclarecida.* Es amplissima esta potestad, y suprema, porque es la misma que tiene su Magestad (que Dios guarde) sin exceptuacion alguna, cuya persona tan inmediata, y viuamente representa en todo, y por todo, que se llama *Alternos*, Oliba en dicho *Vsatico cap. 4. num. 58.* y *61.* D. Luys de Peguera en su tratado manuscripto de la jurisdicion del Capitan General, *cap. 11.* Xamm. *de offic. iudic. par. 1. quæst. 7. num. 97.* Fontan. *decis. 3. nu. 7.* el Noble, y Docto Senador D. Miguel de Cortiada *decis. 10. num. 3.* con los siguientes, y en la *decis. 13. num. 32.*

7 De tal modo, que no serà bien dicho, que el Señor Lugar-Tiniente General ocupe el segundo lugar en Cataluña, despues del Rey nuestro Señor, porque no es sino el mismo Lugar con su Magestad, siendo vno mismo el Tribunal, y Real Consejo de su Magestad, y su Lugar-Tiniente, Iacob. Canc. *par. 3. cap. 3. num. 329.* Bosch *de titols de Honor lib. 2. c. 36. §. 3.* y *§. 39.* Font. *decis. 433. num. 18. par. 2.* Berart *de Visitat. cap. 10. num. 20.* de Cortiada en la *decis. 10. num. 6.*

8 Dicho Real Consejo es la Real Audiencia de Cataluña, la qual representa al Principe en todo lo perteneciente à la administracion de justicia, Solorçano *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 5. num. 18. & cap. 19. num. 97.* Ramon *cons. 3. num. 68.* Larrea *allegat. Fiscal. 1. nu. 26. & allegat. 51. num. 28.* à Ponte *de potestate Proregis tit. 12. de delegatione causarum num. 18.* siendo tan alta la dignidad de sus Senadores, que merecen llamarse *Sublimes personæ, & Patres conscripti*, cuyos nombres antiguamente se escri-

escriuian en la Diadema del Emperador, Berart dicho *nu. 20.* ilustrando sus personas el lado del Principe, *l. 1. C. de præpositis laborum lib. 12.* juzgandose parte del cuerpo del mismo Principe, *l. Quisquis, C. ad l. Iuliam Magest.* de cuyas prerrogatiuas latamente Solorçano *de Iur. Indiar. tom. 2, lib. 4.* Mastril. *de Magistr. lib. 3. cap. 8.* y en el *lib. 2. cap. 1.* Font. *decis. 282.* con las siguientes el Señor Regente Don Lorenço Mateu, y Sans (cuya grande dotrina, y erudicion es tan conocida, que fuera ofender su notoriedad, y limitarla el querer, expressarla con elogios, que siempre quedaràn cortos) *de Regimine Regni Valentiæ tom. 1. cap. 2. §. 2.*

9. La potestad del Señor Capitan General es limitada, y preside solo à lo sombrio de los negocios de la guerra, que como dixo Nicolàs Vernul. *Institutionum Politicarum lib. 2. tit. 6. cap. 1. Sola belli vmbra tenebrosa est*; y Tibullo 1. 10.

Pace bidens vomerquè vigent trista duri
militis in tenebris, ocupat arma situs.

aunque la prouidencia de tan esclarecido Capitan General, como oy faustamente logra esta Prouincia, sabe conuertir en luzes muy claras dichas tinieblas. La jurisdicion pues de el Señor Capitan General, es solo para las materias, y negocios de guerra, Ferrer *3. par. obseru. cap. 115. & 116.* Oliba *in vsatico aliã namquè, cap. 4. num. 62.* y *63.* Bosch *de Titulos de Honor, lib. 3. cap. 8.* Berart *de Visitat. cap 9. num. 42.*

10. Y segun la *Constit. 7. tit. de offici de Alcayts*, solo puede exercer jurisdicion el Señor Capitan General en aquellos casos, que por drecho, y Constituciones de Cataluña le es permitido: y assi como esta jurisdicion se refiere à la que el drecho, y Constituciones de Cataluña le permiten al Señor Capitan General, todo lo que sea exercerla en los casos que el drecho, ò Constituciones de Cataluña no le conceden, parece que serà contrafaccion manifiesta; *quia referenti non creditur, nisi constet de relato, l. Asse toto, ff. de hæredib. instit. autent. si quis in alium, C. de adendo,* Cancer *par. 3. cap. 3. num. 227. & 228.* Fontan. *de pact. claus. 4. glos. 18. par. 2. num. 22. & 23.* Amato *resolut. 42. num. 4.*

El

11 El Señor Capitan General, por drecho comun no tiene jurisdicion en los Prouinciales, *l. 1. C. de Offic. Magistri militum*, ibi: *In prouinciales nullam penitus habeant potestatem*, y solo se le concede en sus soldados, y estipendiarios, *l. Magisteriæ 6.* con su epigrafe, *C. de iurisdict. omn. iudic.* conduzen las leyes 1. y 2. *C. de offit. milit. iudic.*

12 No discrepa nuestro drecho municipal del comun, porque en la *constit. 2. tit. de offici de Alcayts* en el *vol. 3.* expressamente se dispone, que los Capitanes de guerra no pueden exercer jurisdiciō, ò potestad alguna, sino en las personas que cobran sueldo de su Magestad, y son estipendarios por causa de la guerra; y aunque dicha *constitut. 2.* se halle antiquada, y entre las superfluas, empero estas son eficazes para la inteligencia de otras leyes, y constituciones, Oliba *de actionib. tom. 2 par. 1. lib. 3. ad §. ex maleficijs num. 23. fol. 528.* Fontan. *decis. 430. num. 5.* y assi con dicha *constitut. 2.* queda declarada la *7. tit. de offici de Alcayts*, como en nuestros terminos obseruò Bosch en el dicho *lib. 3. cap. 8.* y assi lo han entendido comunmente nuestros practicos, dando por constantes dichas proposiciones, Socarrats *in cap. Si aliquis dominus, num. 61. fol. 370.* Peguer. *decis. 60. in princ.* Ramon *cons. 43. num. 5.* Oliba en dicho *cap. 4. num. 64.* Bosch *Titols de Honors lib. 3. cap. 8.* vers. *Esta jurisdicciò*; el Noble Senador D. Miguel de Cortiada *decis. 11. num. 3.*

13 En esta conformidad fue declarado por las tres Salas à 4. de Mayo 1672. en la causa de la contrafaccion, por la aprehension de los reales de ocho, y plata labrada de la Galera Patrona de Genoua, auiendo defendido esta proposicion estrenuamente, como otro de los Consulentes, en el pleyto de dicha contrafaccion, el mismo Magnifico Dotor Llampillas, oy Assessor de la Capitania General, y antecedentemente fue declarado, como refiere Ferrer *3. par. obser. cap. 42. num. 1.*

14 Digno es de obseruar el modo con que habla el Emperador en dicha *l. 1. C. de offic. magist. milit.* ibi: *Nullam penitus*, porque la diccion *nullam* ningun caso exceptua, Glos. *in l. Alienatiū §. donationes de verb. signif.* Beroi. *cons. 117. nu. 5. vol. 2.* Mascard. *de probat*

probat, conclus. 70. num. 14. Surd. *decis. 243. num. 7.* y su addicionador *num. 8.* con Nata *cons. 169. num. 14.* mayormente acompañada de la otra diccion *penitus*, que de su naturaleza lo excluye todo, Parisius *cons. 58. num. 11. lib. 1.* Marescot. *var. cap. 32. num. 6.* Fontan. *decis. 375.* Y no es esto negar, que en aquellos casos, *in quibus quis sortitur forum alterius Iudicis*, pueda el Señor Capitan General exerçer su jurisdicion en los Prouinciales; porque puede muy bien, segun enseña D. Miguel de Cortiada en dicha *decis. 11. num. 4.* con los siguientes.

15 Es en tanto verdad, que el Señor Capitan General no puede exercer jurisdicion en los Prouinciales; sino solo en los soldados, y estipendiarios, que ni por razon de delito hecho contra los del Exercito, es Iuez competente de ellos, sino que deuen ser remitidos à sus Ordinarios, excepto el caso en que se hiziere alguna resistencia al Señor Capitan General, ò sus Alguaziles, conduciẽdo el Exercito, ò empleandose en algun acto perteneciente al Arte bellica, segun la conclusion de las tres Salas, que refiere dicho de Cortiada *decis. 11. num. 5.* y transcribe Ferrer *par. 1. obseru. cap. 83. & par. 3. cap. 116.* ibi: *Primo fuit conclusum, quod Capitaneus Generalis non potest cognoscere de hominibus, qui non sunt de suo Exercitu, sed aliás delinquunt, vel aliquid foris faciunt contra eos qui de Exercitu sunt, sed ad Dominum Gubernatorem, vel alios Ordinarios horum cognitio, & punitio pertinebit, nisi forsan dicto Capitaneo, suisquè Alguatziriis ducendo Exercitum, vel aliàs opera ad bellicam Artem pertinentia exercentibus, de facto resistentia fieret; quo casu de Iure, & pro vtilitate publica, ne belli exercitium eo modo impediretur; cognitio, & punitio ad dictum Capitaneum pertineret.*

16 De lo que se sigue, que para poder exercer jurisdicion el Señor Capitan General en los Prouinciales, por la circunstancia, y calidad de guerra, es menester que sea proxima, y immediata dicha calidad al acto del Exercito, ò al procedimiento actual perteneciente à la guerra, como lo prueva bien dicha conclusion de las tres Salas, ibi: *Ducendo Exercitum, vel aliàs opera ad bellicam Artem partinentia exercentibus de facto, &c.*

La

17 La obseruácia ha sido siempre en dicha conformidad; porque no obstante que el disponer los bagajes para conducir las cargas, y bastimentos, y otras cosas de la guerra, piedra, arena, y cal, y lo demàs necessario para la construccion de los fuertes, sean cosas pretenecientes a la guerra; empero respeto de los Prouinciales no ha vsado el Señor Capitan General de jurisdiccion alguna, antes bien en todo tiempo ha sido del Señor Lugar-Tiniente General, y su Real Concejo, y seha executado por su Comissario el Regente la Real Thesoreria, el qual dà las ordenes tambien para alojar los soldados que marchan de transito por Cataluña, lo que por notorio, y cotidiano no se autoriza con exemplares.

18 Assi mismo no obstante la dependencia, y connexidad que tiene con la guerra la fabrica de Galèras, se ha mandado, y executado por orden del Señor Lugar-Tiniente General, y Real Concejo; consta de las conclusiones en èl hechas sobre esta materia à los 16. de Setiembre 1633. à los 16. de Octubre 1638. à 21 de Octubre 1637. fuè euocada causa al Real Concejo contra los que cortauan arboles en perjuyzio de la fabrica de Galeras deste Principado contra el tenor de los edictos, mandados publicar por el Señor Lugar-TiniẽteGeneral, à los 9. de Deziẽbre 1638. fue por la misma razon euocada otra causa, y a los 26. de Octubre del mismo año, se euocò tambien otra causa de la misma calidad, por ser Prouinciales los sujetos contra quien se procedia.

19 El mandar cozer, y lleuar los bizcochos, y otros viueres para el Exercito, sin embargo de la dependencia, y connexidad con la guerra, y Exercito; es del Señor Lugar-Tiniente General, y Real Concejo, en quanto a los Prouinciales: y assi se concluyò en el Real Consejo à los 14. de Agosto 1634. con proposicion del Señor Lugar-Tiniente General, y assi lo vemos siempre executado en esta conformidad por el Regente la Real Thesoreria.

20 El castigo de los exploradores, ò espias Prouinciales siempre se ha hecho, y executado por el Concejo Real, en su

Lugartinencia del Sereniſſimo Señor Don Iuan de Auſtria, à relacion del Magnifico Felix de Miralles Iuez de Corte fue en el Real Concejo condenado Andres Sabat, natural de Torruella de Mongri de eſte Principado por eſpia del enemigo, hallándoſe el Exercito en la vila de Palamòs, y todas las prouiſiones ſe hizieron por el Concejo.

21 Lo miſmo procede, y ha procedido en quãto à los Prouinciales transfugas, algunos exemplares fueron à relacion del Noble Don Ioſeph Rull, entonces Iuez de Corte, y oy digniſſimo Regente la Real Cancellaria, que refiere Don Miguel de Cortiada en la *deciſion 94. num. 51. tom. 2.*

22 Caſtigar los Prouinciales, que perſuaden la fuga de ſoldados, ò eſconden los fugitiuos; à màs que la *l. 1. c. de ſſertoribus, militiæ, & occcult. lib. 12.* dà eſta iuriſdiccon al Preſidente de la Prouincia: los exemplares de eſta ſon en fauor del Señor Lugar-Tiniente General como refiere dicho de Cortiada *deciſ. 66. num, 32.*

23 Ni de ſus miſmos Oficiales es Iuez competente el Señor Capitan General, ſino ſon ſoldados, y eſtipendiarios, como conſta de los Reales ordenes, que con concluſion del Real Concejo ſe executaron, y refiere dicho de Cortiada *deciſ. 11. num. 34.* y nueuamente lo mandò aſſi ſu Mageſtad en ſu Real carta de 30. de Nouiembre 1669. en la Lugartinencia del Excelentiſſimo Señor Duque de Seſſa, ibi: *He reſuelto que los Alguaziles extraordinarios, y otros Oficiales de la Capitania General, que no ſean eſtipendiarios, no gozen del Priuilegio del fuero, &c.*

24 Preciſſamente de lo dicho ſe ſigue, que la poteſtad, y juriſdiccion del Señor Capitan General, es inferior à la del Señor Lugar-Tiniente General, Ferrer *3. par. obſeru. cap. 42. num. 5.* Oliba *d. cap. 4.* deſde el *num. 63.* D. Luys de Peguera, en el tratado de la *Juriſdiccion del Capitan General cap. 11.* Dexart *ad cap. Regni Sardiniæ in rubr. de officio Proregis num. 9.* el Señor Regente Vico *ad Pragmaticas Sardiniæ lib. 1. tit. 4. cap. 3. num. 1.* de Cortiada *deciſ. 38. num. 37.* aſſi lo ha declarado ſu Mageſtad repetidas vezes, particularmente en la Real carta de 14. de Iunio 1663.

1663.al Excelentissimo Señor Marques de Castel-Rodrgo, entonces Lugar-Tiniente, y Capitan General, sobre de el hecho de las penas impuestas por la Capitania General al Bayle de el lugar de S.Vicente de Lleuaneras, y con toda expression en los Reales ordenes de 30.de Nouiembre 1669.vno al Excelentissimo Señor Duque de Sessa, entonces Lugar-Tiniente, y Capitan General, ibi: *No pudiendo negarse la superioridad que mis Lugar-Tinientes Generales, y Audiēcia tienen à los demàs Tribunales del Principado; y por consiguiente no puede ser inhibida por ningun otro Tribunal de la Prouincia, y pues tampoco es razon que la Capitania se apropric el titulo de Concejo Real, que no se le ha cōcedido, hareis que no se le permita, &c.*

25 El segundo orden de la misma data à la Real Audiencia de Cataluña, ibi: *Pues no puede negarse la superioridad que mi Lugar-Tiniente, y vosotros teneis à todos los demàs Tribunales del Principado, &c.*

26 Manifiesta es la razon de lo dicho, porque como dize grandemente Oliba en el *vsatico alium namque cap. 4. n. 63.* en esta Prouincia no puede auer sino vna Cabeça, en la qual se represente toda la potestad del Rey; esta Cabeça no puede ser sino el Señor Lugar-Tiniente General, que es *Alternòs*, y tiene, y ocupa ausente su Magestad todo su poder, sin que medie cosa alguna, ni otro grado de jurisdiccion, siendo vno mismo el Real Concejo de su Magestad, y del Señor Lugar-Tiniente General, y no el Señor Capitan General, que no es *Alternòs*, ni tiene vn mismo Tribunal, y Concejo Real con el Principe, sino inferior, aunque sus Assessores merecen ocupar el mas alto empleo.

27 Prueuase con euidencia esta inferioridad, porque las causas pendientes en la Capitania General, se euocan con calidad à la Real Audiencia, Ferrer *par.1. obseru.cap.30.* Ripoll *de Regalijs cap.25.num.34.& in addit.ad Peguer.in pract.Ciuil.rubr. 4.num.96.* Y assi se halla dispuesto en la Real carta de 4. de Agosto 1618. que con deliberacion tomada en las tres Salas à los 5.de Nouiembre del mismo año, se mandò executar, como

 refiere

refiere dicho de Cortiada *decis.38.num.36.* diziendo en el mismo numero, que à relacion suya, tenido primero coloquio con los Señores de las tres Salas, fue mandado prender, y que con todo efeto fue preso el Notario de la Capitania General; porque despues de euocada vna causa à la Real Audiencia, que estaua pendiẽte en el Tribunal de la Capitania General, no quiso entregar el processo à la Real Audiencia, y estuvo preso hasta que le entregò.

28 Assi mismo se dà apelacion de la Capitania General à la Real Audiencia, Mastril. *de Magistr. lib.5. cap.6. num.209.* el Señor Regente Vico *ad Pragmaticas Regni Sardiniæ lib.1. tit.4. cap.4 num.27.* Dexart *de offic. Proregis in rubr. num. 9.* y antes se obseruaua en Cataluña, cuyos exemplares refiere Ferrer *par. 3. obseru. cap.42.* Ripoll *var. cap.1. num.562.* Oliba *de Jure Fisci cap.4. num.63.* y *64.* Bosch *Titols de Honor lib.3. cap.8.* vers. *En casos.*

29 Grandemente para el caso D. Luys de Peguera en dicho tratado de la *jurisdiccion del Capitan General cap.11.* ibi: *De donde se concluye, que siendo el Capitan General, y el apelar, y recurrir se la prouocacion de Iuez inferior à superior, se pueda por el tanto apelar de dicho Capitan General al Lugar-Tiniente General; y esta es la mas sana y verdadera resolucion que en este negocio, conforme he dicho se puede tomar: lo qual en tiempo del Marques de Aguilar presidiendo como à Lugar-Tiniente General en esta Prouincia, por los DD. del Real Concejo, à instigacion del Serenissimo Principe, y de dicho Marques fue assi resuelto, y determinado, y entreuinieron en ello los siguientes DD.&c.* Rursus, ibi: *Subscriuieron su parecer à 16. de Iunio 1553.*

30 Pero oy la causa de apelacion se comete por el Señor Capitan General à dos, ò mas Señores de la Real Audiencia, segun el Capit.44. de las Cortes del año 1599. dicho de Cortiada *decis.38.num.38.* y es llano, que la euocacion solo se haze à superior, Bald. *in l.1.C. quomodo, & quando Iudex, num.19. alias 25.* y en la *l.1.ff de officio, consul. num.11. Castrensis in l. nemo 4. C. de iurisd. omn. Iud. num.2.* Peguer. *rubr.4. de euocat. caus. num.1.* Tondut. *de prauent. iudic. par.2. cap.36. num.10.* y *11.* y assi mismo la apela-

apelacion, *vt notant communiter DD. in rubr. de appellat.* Peguera *in Praxi rubr. 27. num. 1. & in tractatu manuscripto de jurisdiccion del Capitan General, cap. 1 1, in princ.* Maranta *de ordine Iudic. par. 6. tit. & quando appellatur,* desde el *num. 1.* Cancer. *var. par. 3. cap. 17. num. 218. & cap. 18. num. 128.* late Scaccia *de appellat. quæst. 2. art. 1. num. 1. & 3.*

31 No por estar estas dos potestades en vn sujeto, se alteran los drechos de ellas, porque cada vna queda cõ los que son propios, Fontan. *decis. 454. à num. 14. & decis. 441. num. 16.* Arias de Mesa *lib. 1. cap. 10. num. 26.* Larrea *allegat. 51. num. 43.* D. Pedro Quesada *disser. 17. num. 18.* como se vè en los Reynos vnidos à la Corona de España, que cada vno conserua sus leyes, y prerrogatiuas diferentes, y se gouierna por su Concejo, como si estuuierã separados; el Señor Regẽte Leon *tom. 1. decis. in præfat. ad lectorem,* Carleual. *de Iuditijs lib. 1. tit. 2. disp. 2. quæst. 7. sect. 2.* D. Pedro de Quesada, & Pilò *dißert. 19. num. 24.* el Excelentissimo Señor D. Christoual Crespi de Valldaura *obseru. 15. nu. 44.*

32 Aunque casi todos los Emperadores Romanos del Gẽtilismo, anteriores à Constantino el Magno, desde Iulio Cesar, hasta Diocleciano, se apropiaron la dignidad suprema Pontifical, y la incorporaron en la Augusta del supremo Imperio; porque muchas prerrogatiuas eran propias de los Pontifices Maximos, y se negauan à los Emperadores, quando querian gozar de dichas prerrogatiuas, se valian del titulo de Pontifices Maximos, vistiendose las insignias Pontificales, Spondan. *in epitome Baron. anno Christi 312. num. marginal. 12.*

33 Siendo assi, que en su Excelencia es la porcion superior, y mas suprema potestad la de Lugar-Tiniente General, y inferior la de Capitan General, de ningun modo podrà ser en deseruicio de su Excelencia negar à la parte de Capitã General las prerrogatiuas que se cõfiessan à la de Lugar-Tiniente General, porque siempre se aprecia mas el agasajo en aquello que mas se estima, sin que pueda dezirse, que por esto se menoscabe la dignidad. Dos brazos tiene el cuerpo humano, drecho, y izquierdo, mayor es la fuerça, y poder del drecho,

Ariſtoteles *lib.3.de part.animal.cap.9. dextrum natura validius eſt ſiniſtro*,y no queda defectuoſo el cuerpo,antes haze admirable la fabrica,y conuiene aſſi à ſu buena compoſicion.

34 Con que negar poteſtad al Señor Capitan General en algunas coſas,apropiandola al Señor Lugar-Tiniente General,cede en mayor ſeruicio de ſu Mageſtad, conſeruando illeſa la juriſdiccion Real,como lo expresſò en ſu Real carta el Inuictiſsimo Señor Emperador Carlos Quinto,que à la letra refiere Ferrer *3.par.obſeru.cap.115.* Es del ſeruicio de ſu Excelencia,porque queda mas preminẽte la porcion mas eſtimable,que es la ſuperior,y es de la mayor cõueniencia publica; porque los procedimientos de la Lugartinencia ſe deſpachã por Cancelleria,y Real Audiencia, los del Señor Capitan General por la Capitania General:y aunque la rectitud,y pericia de ſus Aſſesſores puede afiançar todo acierto; pero no tienen aquel caracter, ni tan en ſu fauor la preſumpcion que la Real Audiencia, cuya autoridad mereciò ſe eſtatuyeſſe, que de ella no ſe pudieſſe apelar ; por lo que dize el texto en la *l. 1. ff.de offic. Præfect. Prætorio : Credidit enim Princeps, eos qui ob ſingularem induſtriam explorata eorum fide, & grauitate ad huius officij magnitudinem adhibentur,non aliter iudicaturos eſſe pro ſapientia,ac luce dignitatis ſuæ,quam ipſe foret iudicaturus*;como con toda erudicion lo diſcurre,y prueua Berart *de Viſitat.cap.10.nu. 20.*con los ſiguientes.

35 Es muy al propoſito lo que dize Oliba de *Iure Fiſci*, en dicho *cap. 4. num 67.* ibi: *Omitto quod magiſter militum procedit in Conſilio voluntario, & per eum pro arbitrio ad ſumpto vnius Aſſeßoris, vel duorũ authoritate publica minimè ad probatorum; Locum-Tenens Generalis in omnibus, cauſis Ciuilib. & Criminalib. dijudicandis, & terminandis ſuum habet Regium Concilium ex multis viris doctiſſimis, & magnæ Fidei, & authoritatis formatum eum approbatione Regij ſupremi Concilij, & nominatione Regia, cum examine, & longa vitæ,ac morum inquiſitione in Concilium cooptatis, & in Senatu Regio receptis &c.* Cõñeſſan eſta verdad à nueſtra R.A.aun los Autores eſtrangeros, como es de ver en Gizarello *deciſ. 14 num.14.*

36 A màs que toda esta duda se propone à su Excelencia mismo, para que la decida, y declare, y jamàs se ofendiò el Principe de representaciones de justicia; quando es la misma justicia animada, y ley viua en la tierra, Authent. *de Consulib. in fine.* Isern. *in cap. 1. num. 2. in fine, quæ sit inuestitura,* Franciscus Roc. *responso 49. num 6. tom. 1.* à Ponte *de potestate Prorregis à num. 33.* Capicius Latro *decis. 190. num. 33.* Paulus Rubeus *de testamentis cap. 53. num. 186. & cap. 83. nu. 151.* y latissimamente en las adnotaciones à la *decis. 217. cap. 9. recent. tom. 1.* Sperel. *decis. 126. num. 83.* D. Pedro Quesada, & Pilò *controu. cap. 22. num. 45.* y assi su Excelencia aunque puede todo quanto fuere seruido mandar; pero esto es lo menos en su Excelencia, y lo mas es, que por su grandeza, y innata rectitud, es cierto solo querrà aquello que pudiere, y procediere de drecho; como grandemente dixo Plinio en el Panegirico à Trajano Emperador: *Vt enim fœlicitatis est posse te quantum vellis; sic magnitudinis est velle te quantum possis;* y assi se espera que aquella clausula, y periodo: *Cuyas ruidosas vozes, &c.* y otras no desemejantes de dicha Consulta, no harà mas impression en el recto zelo de su Excelencia, de la que permitirà la razõ, y justicia de ambas partes.

37 Infierese de todo lo dicho, la justificacion de las contrafacciones que insta el Syndico de la Generalidad contra la Capitania General, en lo que tienẽ respeto à la jurisdiccion, y potestad del Señor Capitan General; porque la primera contrafaccion que se insta, es por los pregones que hizo, y mandò publicar el Excelentissimo Señor Duque de Sessa, como à Capitan General sobre la prohibicion del comercio con los enemigos, à los 29. de Mayo 1670. queriendo comprehender en ellos à los Prouinciales, y no se halla disposicion de drecho comun, ni constitucion del Principado, que dè esta potestad, y jurisdiccion al Señor Capitan General; y por consiguiente el hazer, y mandar publicar dichos pregones, es contra dicha *Cõstitucion 7. tit. de offici de Alcayts.*

38 Antes bien la razon del drecho comun, y municipal dicta,

dicta, que el hazer dichos pregones, prohibiendo el comercio con los enemigos, es proprio, y peculiar del Señor Lugar-Tiniente General, y no del Señor Capitan General; porque la indiccion, y declaracion de la guerra es solo del Principe, Mieres *ad Constit. Cathalon. collat. 7. cap. 6. num. 13.* el Señor D. Luys de Exea Regente del Supremo de Aragon en su docto, y erudito tratado *de Iurisdict. Ducis belli pag. 2.* y *26.* Borrell. *de Præstantia Regis Catholici cap. 67. num. 1.* Castillo *de tertijs cap. 41. à num. 85.* Galgan. *de Iure publico lib. 4. tit. 16. nu. 43.* Mastril. *decis. 290. n. 180.* Ripoll *de Regalijs cap. 18. n. 50.* Salced. *de contrab. cap. 1. nu. 22.* y la prohibicion del comercio con los enemigos contra quien se publica la guerra, es sequela de la declaracion de ella, *l. Mercatores, C. de commerc. l. 2. C. quæ res exportari*, Gamma *decis. 385.* Boerius *decis. 178.* Petrus Faber Semest. *lib. 1. cap. 7.* y con otros muchos Salcedo *de contrab. cap. 3. num. 8.* y assi la prohibicion del comercio ha de ser solo del Principe, como confessò Salcedo *de contrab. cap. 1. num. 22.* con los siguientes, y el Señor D. Luys de Exea *de iurisdict. Ducis belli pag. 21. & 22.* vers. *Cõstat ergo*, ibi: *Constat ergo solius Principis esse, & bellum indicere, & prædictam exportationem inhibere, &c.* Y como en Cataluña solo el Señor Lugar-Tiniente General, por ser *Alternos*, sea el que en todo, y por todo representa al Principe, y ocupa el mismo lugar, como queda prouado, es infalible que hazer dichos pregones, prohibiendo el comercio con los enemigos, es solo del Señor Lugar-Tiniente General, y no del Señor Capitan General.

39 Lo que se confirma, porque siendo la prohibicion del comercio de la suprema potestad, es Regalia, porque Regalia es aquello que pertenece al Principe como à tal, Salgado *de retent. Bullar. par. 1. cap. 1.* desdel *num. 102.* y *122.* con los siguientes, y las Regalias competen solo à su Magestad, y à los que las han concedido, Mieres *par. 3. collat. 10. num. 56.* Marquill. *in vsat. Princeps namquè quæst. 11.* Cancer. *1 par. var. cap. 2. num. 123.* Oliba *in vsatico Alium namquè cap. 3. num. 41.* y no se halla concedida dicha Regalia al Señor Capitan General, siendo conclusion cierta en drecho, que las Regalias no se entienden participadas, ni

conce-

concedidas, no haziendose expressa mencion de ellas, *cap. 1. de Capit. qui Curiam vend. cap. 1. Quæ sint Regaliæ in vsibus feudor. cap. Quo ad translationem de officio delegati*, Mieres *in Cur. Barcin. Reg. Petr. 2. par. 1 collat. 2. cap. 55. num. 20. & 21. & ad illum Despujol*, verb. *Regaliæ semper fol. 168.* Canc. *par. 2. cap. 2 num. 125. & par. 3. cap. 3. num. 117. & 438. & cap. 9. num. 21.* Peguera *in pract. Ciuil. Rubr. 4 num. 2. 6. & 27. in fin. & decis. 12. num. 6. par. 2.* Ripòll *de Regaliis cap. 1. num. 20. & cap. 2. num. 9. & cap. 42. à num. 21.* Font. *de pact. claus. 3. glos. 3. num. 33. & claus. 4. glos. 14. à num. 18. & decis. 297. num. 7. & decis. 316. num. 14.* Salgado *de retent. Bullar. par. 1. cap. 2. num. 44.* el Señor Vice-Canciller Crespi de Valldaura *obseru. 1. num. 212.* con los siguientes, y no puede dudarse que las tenga comunicadas todas el Señor Lugar-Tiniente General, quando es *Alternòs*, y con igual poder con el Principe, sin exceptuacion alguna, como queda prouado, y latamente con su erudicion acostumbrada prueua dicho de Cortiada *decis. 10. nu. 14.* con muchos siguientes el Noble D. Pedro de Amigant en el tratado sobre la *praxi del Regente la Vegueria de Barcelona, Rubr. 21. num. 25.* despues de la practica que doctamente ha addicionado.

40 Qualquier duda que pudiera tener la materia, quedaua allanada con la obseruancia subseguida, que es la que ofrece la mas segura interpretacion, Fontan. *decis. 85. & decis. 457. à num. 9. & 479.* con las siguientes, y el Excelentissimo Señor Vice-Canciller Crespi de Valldaura *obseruat. 1. num. 114.* con los siguientes, doctamente el Dotor Luys de Valenciá, Maestro comun de estas Escuelas, y con toda justicia pudiera serlo en las de Salamanca en su *Ilustracion à la Constit. 7. tit. de los DD. de la Real Audiencia, cap. 4. num. 88. & 96.* porque dichos pregones de prohibicion de comercio con los enemigos, siempre se han hecho por los Señores Lugar-Tinientes Generales, y assi se obseruò en la Lugar-Tinencia del Excelentissimo Señor Duque de Cardona à los 9. de Agosto de 1635. mandando publicar pregones, prohibiendo el comercio con el Reyno de Francia, y se hizo euocata causa en la Regia Corte à los dos

del miſmo mes,à relacion del Noble D.Miguel Iuan Magarola,y ſe dieron inſtrucciones por D.Grau de Guardiola, Receptor General de la Iunta de Repreſalias, à Iayme Grau Comiſſario,el qual fulminò proceſſos, y hizo aprehēſion de vna barca que ſe auia tomado en la Playa de Ampurias.

41 Los miſmos pregones ſe hizieron por la Lugar-Tinencia à los 9.de Abril 1636.à 7.de Octubre del miſmo año, à 4.de Febrero 1637.à 11. de Março 1638. y en la Lugar-Tinencia del Sereniſsimo Señor D.Iuan à los dos de Octubre 1655. en execucion de la concluſion hecha en el Real Concejo à los 27.de Setiembre del miſmo año, y antes ſe auian hecho dichos pregones à los 19.de Deziembre 1652.y à los 19.de Agoſto 1667. y en el caſo que refiere el Señor Regente Viñes, de lo que ſucediò en la villa de Mataró,en el año 1638.ſe hizieron los pregones de la prohibicion del comercio en la Lugar-Tinencia, y D.Grau Guardiola Teſorero General, fuè en cuyas manos entraron las coſas de que ſe hizo aprehenſion en Mataró,como de contrabando,y ſe tratò eſte negocio,como de Repreſalias, por los de la Iunta,que para eſte efeto ſe formò.

42 Fueron,y han ſido caſtigados los Prouinciales que han contrauenido à dichos pregones en la Regia Corte,por el Cõcejo Real;y en eſta conformidad en el proceſſo que ſe fulminò en èl à relacion del Magnifico Ioſeph Maſsò,entonces Iuez de la Regia Corte,à los 2.de Agoſto 1638. fueron citados *ad fines Banni* Pedro Tarau,y Melchior Trias,y à los 6.de Deciembre con prouiſion *facto verbo* en la Regia Corte fueron bannidos,y deſterrados *in perpetuum* del Principado; y à los 8.de Octubre del año 1658. ſe procediò contra Martin Pilas por eſte delito: y aunque intentò tambien proceder el Tribunal de la Capitania General,auiendo hecho conſultar las Salas el Excelentiſſimo Señor Marques de Mortara,ſe tratò dicha cauſa en el Concejo criminal,executandoſe lo que el Real Concejo reſolviò.

43 Algunos de los Prouinciales que delinquieron contra dichos pregones,ſe compuſieron por la Regia Corte, y lo que reſultò

resultò de las composiciones entrò en mano del Regente la Real Thesoreria, como en efeto se compuso Iuan Pellicer de S. Feliu de Guixols à los 12. de Iunio 1638. con doze doblones, à los 25. de Março 1640. Antonio Generès por 30. ll. y el mismo dia Iayme Camps en otras 30. ll. que siruieron para la Real Thesoreria.

44 Lo mismo se ha executado en orden à la prohibicion del comercio con los enemigos, en lo tocante à las sacas de armas, cauallos, viueres, y pertrechos de guerra, y mercaderias illicitas, haziendose por la Lugar-Tinencia General en las ocasiones que se ofrecieren, assi antes del año 1640. como despues de reducida la Prouincia à la deuida obediencia de su Magestad, como es de ver en el libro de las Conclusiones, y Registros de la Regia Corte, en la cõclusion tomada à 28. de Enero 1632. à 14. de Agosto 1634. à 7. de Octubre 1636. à 11. de Março 1638.

45 Quando algun Prouincial queria ir à tierras de enemigos para lleuar, ò traer mercaderias, auiendo justa causa se les daua el permisso por los Señores Lugar-Tinientes Generales, con despacho por Cancilleria, assi antes del año 1640. como despues, como es de ver en los Registros de la Cancilleria, en 30. de Abril del mismo año, y en 3. de Março 1631. Y à los 20. de Deziembre 1636. para ir à Frãcia. En 16. de Octubre para ir à Ingalaterra. A los 3. y 10. del mismo mes para ir à Frãcia. A los 13. de Octubre 1639. para ir à Ingalaterra. A los 23. y 28. de Iunio 1653. para ir à Frãcia. Y en 7. y 31. del mismo mes. Y en 14. y 27. de Março. Y en 30. de Iulio del mismo año para traer mercaderias de Frãcia. A los 30. de Diziẽbre 1636. permisso para entrar congrio, y bacallao. A 2. de Setiẽbre 1638. permisso para ir en corso à las costas de Frãcia. A los 8. de Setiẽbre 1638. permisso para lo mismo. A 16. de Octubre 1638. tres permissos para que tres vaxeles Ingleses vendiessen en esta Ciudad, y otras de Cataluña la pesca. A 23. de Setiembre 1638. otro permisso para lo mismo à otro vaxel. A 6. de Enero 1653. permisso à Falguera para traer ropas de Francia, hasta el valor de 2000. doblones. A 20. de Enero 1653. passaporte à dos mugeres para irse à

Perpi-

Perpiñan. A 20. de Enero 1653. passaporte à otra persona para venir de dicha Villa à viuir à esta Ciudad. A 23. de Enero 1653. permisso à dos mercaderes para traer de Francia mercaderias, hasta el valor de 2000. ll. de plata doble. A los 31. de Enero 1653. permisso à otro mercader para traer de Francia tabaco de humo, carneros, y otras mercaderias. A 31. de Enero 1653. permisso para traer de Francia ropas, hasta el valor de 2000. doblones. A los 5. de Febrero 1653. passaporte para lo mismo, del expressado en 20. de Enero 1653. A 5. de Febrero 1653. permisso para traer ropas de Francia, hasta el valor de 2000. ducados de plata doble. A 5. de Febrero 1653. permisso para traer mercaderias de Francia, hasta el valor de 2000. doblones. A los 27. de Março 1653. permisso à los de la Vall de Aneu, para comerciar con los Franceses de aquella frontera en quanto al ganado. A 13. de Mayo 1653. permisso à la Ciudad de Barcelona para comprar en Francia ganado. A 31. de Iulio 1653. permisso à los de las Valles de Cardòs, y Farrera, para comerciar en su Frontera con los Franceses en quanto al ganado. A 21. de Deziembre 1656. permisso à la Vall de Andorra para el mismo efeto.

46 Hállase fauorecida dicha Obseruancia, con la Real carta del Inuictissimo Señor Emperador Carlos Quinto, que refiere Ferrer *3. par. obseru. cap. 115. num. 2.* en la qual la Cesarea Magestad fue seruido declarar nulos los pregones q̃ hauia hecho el Señor Capitan General, y restituir las cosas que cõ pretexto de contrabando auia ocupado, remitiendo dichas causas, y partes al Señor Lugar-Tiniente General, ibi: *E Nos, &c. como con la presente os encargamos, y mãdamos por las presentes de nuestra cierta sciencia, y Real autoridad, q̃ luego pongais, y entregueis en manos, y poder de dicho nuestro Lugar-Tiniẽte General en esse Principado, todos los dichos presos que en vuestro poder tuuieredes; y assi mismo pongais en poder de la Corte los dichos pasteles, y otras mercaderias; y reuoqueis assi los dichos Comissarios, como los pregones por ellos fechos, y cesseis de contender en cosas de jurisdiccion en las dichas causas Ciuiles, reuocando las dichas citatorias, y otros actos por vos*

vos fechos; y tambien torneis, y hagais tornar à los dichos Concejeros de Barcelona los dichos carneros por ellos por prouision de la dicha Ciudad, comprados, y remitais las partes, y causas al dicho nuestro Lugar-Tiniente General, porque conosca de ellas, con terminos de justicia, los vsages de Barcelona, las dichas Constituciones, Priuilegios, y otras leyes de la tierra.

47 Todo lo que es muy conforme à la razon juridica, porque si el Señor Capitan General de ningun modo puede exercer jurisdiccion en los Prouinciales, como se ha prouado, sino es quando actualmente se impidiere el curso del Exercito, ò las operaciones que immediatamente pertenecierẽ *ad bellicam Artem*, precisa, y necessariamente se sigue, que la prohibicion del comercio general con los enemigos, no es, ni puede ser del Señor Capitan General, sino del Señor Lugar-Tiniente General, porque dicha prohibiciõ general no tiene que ver con el Exercito de Cataluña, ni mira immediatamẽte las operaciones de este Exercito, sino que tiene respeto solo à la politica del gouierno de la Monarquia; latamente Salcedo *de contrab. cap. 3.* lo que es proprio del Señor Lugar-Tiniente General, y no del Señor Capitan General.

48 Desde el *num. 2.* de dicha Consulta, se pretende prouar lo contrario; y que el hazer, y mandar publicar dichos pregones, es del Señor Capitan General, en cuya prueua no se alega ley, ni constitucion alguna, ni otros DD. que el Señor Regente D. Luys de Exea, el Dotor Monràs, Bosch *de Titols de Honor, lib. 3. cap. 7. pag. 340.* y vn voto antiguo del año 1568. que tambien refiere Monràs en el discurso de *Contrabando puncto 4. num. 9.* dandose por constante en dicha Consulta, que de centenares de años à esta parte ha sido del Señor Capitan General esta jurisdiccion, con el exercicio de ella, valiendose para prueua de esto de vna Real carta de la Magestad de Felipe Segundo (de gloriosa memoria) cuya data es de 8. de Março 1573. Però el Señor D. Luys de Exea de ningũ modo dize en todo su Tratado, que el prohibir el comercio sea del Señor Capitan General, antes bien como queda dicho dà por cõstante, *pag. 21. y 22.* que es solo del Principe.

Ver-

49 Verdad es que el Dotor Monràs con toda acrimonia defiende la proposicion de la Consulta en fauor del Señor Capitan General; pero sin fundamento alguno, porque las leyes en que pretende apoyar su pretension, que son la *l. 1. C. de Littorum, & itinerum custodia*, no habla del Capitan General, sino del Presidente de la Prouincia, como se prueua de su descripcion, ibi: *Imperatores Honorius, & Theodosius Eustachio Præsidi Prouinciæ*. Y la *l. 2. §. Iubemus, C. de offic. Præfect. Prætor.* solo dispone de la guardia de la ribera del mar, encomendandola al Capitan Belisario en las partes Orientales, y no se infiere bien de la custodia à la jurisdiccion, particularmente en quanto à los Prouinciales, y que no son soldados, ni estipendiarios; diferencia que aduirtieron Bossio *in Praxi Crimin. tit. de Foro Competent. num. 4.* Tonduto *de Præuention. Iudiciali par. 1. cap. 28. num. 34.* y comunmente los DD. sienten; que la jurisdiccion en los Puertos, y Riberas, y aun dentro del Mar es del Presidente de la Prouincia, Hieronymus *de Monte definibus regund. cap. 39. num. 33.* Riccius *var. resolut. 13. num. 4.* Valençuela *cons. 100. num. 55.* Fontan. *de pactis 1. claus. 4. glos. 11. num. 41.* Bellon. *cons. 14.* el Señor Vice-Canciller Crespi *obseru. 13. n. 24 & obseru. 15. n. 208.* con los siguientes. Lo que se fauorece mas, si se aduierte, que los Puertos son de las Regalias del Principe, *cap. 1. Quæ sine Regal.* Arias de Mesa *var. resolut. lib. 2. cap. 17. num. 22. in fine,* Caren. *resolut. 8.* D. Pedro Quesada, & Pilò *dissert. 22. num. 99.* con los siguientes.

50 Menos dificultad tiene esta materia en Cataluña, donde ay vna Pragmatica expressa; que es la *1. tit. de Estatuts, y Ordinacions*. En el *2. vol. de las Constitut.* Marquilles *in vsatic. Item Statuerunt, fol. 173. colla. 3. glos. 11. num. 91.* Y siempre el Real Cocejo ha conocido de los delitos cometidos en los Puertos, ò Riberas por Prouinciales, ò soldados de la Armada del Mar, de que ay muchos exemplares, como son à los 5. de Iunio 1637. y en el año 1668. y en 13. de Febrero 1669. y en 13. de Setiembre del mismo año, y ay resolucion, y orden de su Magestad, que vino el año de 1658. por razon de vn delito, que cometieron vnos

vnos Moros de las galeras del Duque de Turfis,en la puerta del Mar de esta Ciudad.

51 Otras leyes allega el Dotor Monràs, para prouar la jurisdiccion del Señor Capitan General en los Contrabandos, pretendiendo inducirlos, porque en ellos la pena se aplica al Fisco,como son la *l. Nemo, C.quæ res exportar. non deb.* la *l.Cotem ferro 11.ff.de publican.& vectigal.* y assi mismo otros DD. que dàn dicha pena al Fisco, y esto no solo no prueua el intẽto del Dotor Monràs, sino que antes bien le excluye, porque nadie sino su Magestad tiene Fisco,Bald.en la *l.1. C.de bon. vac. lib.10.*à Ponte *de potestat.Proreg.tit.1.§.4.num.61.*y *62.* Peregr. *de Iur. Fisc.lib.1. tit.2.à num.44.*Larrea *alleg.1. num. 4.*D. Francisco del Castillo *lib.2.decis.107.num.53.*hablando en exclusion del Capitan General dize,ibi:*Nemo potest prætendere habere Fiscum,nisi tantum Rex*, con que aplicarse al Fisco la pena del contrabando,es excluír al Señor Capitan General, pues no tiene Fisco:y assi no dando el drecho comun esta potestad de conocer de contrabandos al Señor Capitan General, se queda en Cataluña en la persona del Señor Lugar-Tiniente General, en quiẽ estàn todas las potestades,y jurisdicciones, que su Magestad no se ha abdicado de si,concediendolas à otros.

52 Bosch citado en el *num.3.*de dicha Consulta lleua consigo la satisfaccion, porque los pregones que dize se hizieron por el Señor Capitan General el año de 1437. fueron de orden,y mandato del Señor Lugar-Tiniente General,ibi:*Per mãdato de la Senyora Reyna Lloc-Tinent General,ab sa lletra dada en Barcelona à 2.de Jener 1437.de no poder traurer, ni fer traurer de la Senyoria del Rey,cauall,ò caualls, &c.* Y assi los pregones que dize se hazen por la Capitania,se ha de entender en terminos del exemplar que alega Bosch; es à saber, haziendose de mandato del Señor Lugar-Tiniente General, à cuya jurisdiccion pertenece hazer estos pregones, y los ha hecho en Cataluña, como queda prouado en el *num.44.*

53 El voto que refiere en dicha Consulta en el *num. 3.* sin dalle Autor,y fue el Dotor Damià Osset Assessor de la Capitania

nia General, el año 1568. como refiere Monràs, à quien cita dicha Consulta *punto 4. num. 9.* fue por razon de vna informacion Criminal, que auia hecho el Capitan del Castillo de San Elmo, contra Antonio Elias, Patron de la barca llamada Santa Creu de la Ciudad de Narbona, y Raymundo Raynar de la villa de Coblliure, por hauer sacado poluora, flascos, y otras cosas de guerra de este Principado: y segun se vè en el mismo libro de Conclusiones de la Capitania General, el Dotor Francisco Claris Abogado Fiscal, y el Dotor Pedro Batlle Assessor de la misma Capitania, fueron de parecer, que todo el negocio, y inquisicion fuesse remitido al Iuez ordinario competente; con que el voto de dicho Dotor Osset no deue atenderse, por hauerse resuelto en la Capitania lo contrario en el caso.

54 No solo no consta de la possession que allega en su fauor dicha Consulta, sino que antes bien està prouada la contraria, por lo que queda dicho antecedentemente, y es cierto que antes del año 1640. no se hallaran pregones hechos por la Capitania General, y los primeros que se hizieron fueron à 14. de Mayo 1653. y despues como està prouado se hizieron por la Lugartinencia General, y es infalible que dichos exemplares no pudieron dar drecho alguno en perjuyzio de la jurisdicion Real ordinaria, y contra el Fisco, al qual no puede perjudicar la costumbre, y prescripcion en materias de jurisdiccion, segũ el *Vsatico, Hoc quod Iuris est Sanctorum*, què es el primero, *tit. de præscriptionib.* & ibi: Marquilles, vers. *Pené potestas*, Oliba *in Vsatico, Alium namquè de Iur. Fisc. cap. 6. nu. 35.* Cancer. *var. 2. cap. 2. num. 117. & par. 3. cap. 14. à num. 42.* Cutellus *decis. 1. à num. 142. & decis. 2. à num. 25. & decis. 4.* eruditissimamente el Señor D. Lorenço Matheu *de Regimine Regni Valent. tom. 1. cap. 6. §. 1. num. 32. cum seqq.* sin que baste para esto la sciencia de los Oficiales, *l. 1. ff. de offic. Procurat. Cæsar.* Mennoch. *consil. 196.* Capicio *decis. 147. per tot.* Costa *de fact. scient. & ignorant. lib 7. tit. 12. & inspectione 72. num. 12. & 13.* Salgado *de Reg protect. par. 3. cap. 20. num. 19.* Surd. *consil. 270. num. 19. & 20.* Larrea *allegat. Fiscal. 93. nu. 21. & 22.* el docto Abogado Fiscal, que fue el Dotor Luys Fer-

rer

rer en su eruditissimo discurso en defensa de la jurisdiccion Real,*num.170.*con los siguientes.

55 Las limitadas vezes que se han hecho dichos pregones por la Capitania General, y esta ha conocido de Contrabandos,no ha sido con aprobacion,ni del Pueblo, ni de los Ministros de la Lugartinencia,porque por la casa de la Diputacion se han contradicho,con representaciones hechas à los Señores Lugar-Tinientes Generales, y bastàra aunque la contradiccion fuera entredientes, para no poder dar drecho alguno à la Capitania General; por lo que doctamente obseruò el Señor Regente Annibal Moles *de Naufragijs,§.17.quæst.4. nu.16.* que à la letra refiere el Dotor Luys de Valenciá en la Ilustracion à la *Constituc.7.*de la eleccion de los DD. de la Real Audiencia, *cap.4.num.62.*pero contra las Constituciones de Cataluña no se admite possession en contrario, según la *Constituc. 10. 13.* y *fin. tit.de obser. Constituc.*y lo lleua decidido Ferrer *3.par.obseru. cap. 20.*Fontan.*de pact.claus.4.glos.11.num.57.*

56 La Real carta que en el *num.10.* de dicha Consulta, se refiere en aquellas palabras: *Y nuestra Capitania General està en possession de todo lo demàs dependiente de la guerra, con castigo de los inobedientes,&c.* A màs que la materia de ella no es de Contrabandos,sino sobre los carros para la fabrica de las Galeras, es cierto que dicha Real carta no tuuo execucion, porque como se ha prouado,el conocimiento de todo lo tocante à la fabrica de las Galeras,es de la Lugartinencia General, despachãdose dichos negocios por el Real Concejo: y assi dicha Real Carta se obtuuo sin informe del Señor Lugar-Tiniente,y Real Concejo,y prueuase,pues despues se obseruò siempre lo contrario,segun los exemplares, y conclusiones que se han referido,y no obsta en quanto à lo que se dize en dicha Real carta: *En todo lo demàs dependiente de la guerra, con castigo de los inobedientes.* Porque qualquiera disposicion deue entenderse en terminos habiles,*l.gradatim in princ. ff.de munerib. & honorib. l. 1.C.de Sacrosanct. Eccles.* Menoch.*de interd.remedio 4. adipisc. nu. 75. & remed.1.retinend.num.38.*Surd.*decis.112.num.2.*Molin. *de*

Ritu

*Rita nupt.lib.3.quæst.85.num.61.*Gratian.*discept.forens.cap.724.nu.18.*Castillo *controu.lib.5.par.2.cap.80.num.15.*Nouar.*quæst. forens. lib.1 quæst.3.num.5.*Carleual.*de Jud.lib.1.tit.1.disput.2.num.235.*

57 La generalidad con que se habla en el *num.6.7.8. y 9.* de dicha Consulta, de que el Señor Capitan General es Juez competente de los Prouinciales que injurian los Ministros, y Oficiales del Tribunal de la Capitania General, se ha de entender, y limitar, segun lo que tiene dispuesto el drecho, y declaracion que refiere Ferrer de las tres Salas, en la *part.1.* de las *obseru.cap.83.*y en la *part.3.cap.116.*es à saber quando la injuria, y agrauio se hiziesse impediendo el curso de el Exercito, ò otra operacion perteneciente *ad Artem bellicam,* y quando la injuria se hiziere *intuitu officij,*y exerciendole el Oficial, y no quando es con otro motiuo, y pretexto, *l. Qui iurisdictioni,ff. de iurisdict. omn.Iud.l.1.C.ne quis in causa propria,cap.1. de pœnis in 6.* Boerius *decis.9.& 55.*Capicius *decis.124.& 137.num.8.* Carleual. *de Iud. disput.2.num.785.& 798.* Tondut.*de Præuent. Iud par.2.cap.46. num.2.*Xamm.*de offic.Iud.par.1.quæst.14.à num.30. cum seqq. & à num.72.* el Señor Regente D. Lorenço Matheu *de Regimine Regni Valentiæ tom.1.cap.6.num.63.*

58 Resulta de todo lo dicho, que no es de la jurisdiccion de el Señor Capitan General el hazer Pregones, prohibiendo el comercio, y el conocimiento de los Contrabandos, por ser la jurisdiccion limitada à los casos, que por drecho, y Constituciones de Cataluña se le permite, segun la *Constit.7.tit. de Alcayts,* y declaracion de las tres Salas, sobre la Contrafaccion de los reales de ocho de la Galera de Genoua, y no hallarse en el drecho Comun, y Constituciones de Cataluña, que dicha jurisdiccion se le conceda al Señor Capitan General.

59 Sin que embaraze lo que en el *num.2.* de dicha Consulta se discurre, diziendo, que las Constituciones de Cataluña q̃ hablan de la prohibiciõ de comercio con los enemigos, se hã de aplicar al Señor Capitan General, porque dicha *Constit. 7.* es visto confessar, que por Constituciones de Cataluña el Señor Capitan General tiene alguna jurisdiccion, y quedaria superflua

perflua dicha Constitucion, si las que tratan de la prohibicion del comercio no se entendieran de el Señor Capitan General. Porque se responde, que dicha *Constit.7.* habla de todos los Capitanes, assi particulares, como generales, y de la jurisdiccion de vnos, y de otros ay diferentes Cõstituciones, y Reales Pragmaticas, que respectiuamente se leen en el *tit. de offici. de Alcayts*, y refiere Ferrer en la *3. part.* de las Obseruancias, *cap. 115. num. 1.* Bosch *de Titols de Honor, lib. 3. c. 7.* y el edicto, y constuicion todo es vna misma cosa; buen exemplo es la *l. Hac edictali, C. de secund. nupt.* y la *l. Iubemus 29. C. de testament.* y es expressa la *Constit. 2. tit. de Adulter.* ibi : *Ab aquesta perpetual Constituciò, y edicte, estatuim, y ordenam, &c.* Et ibi : *Contra la present constituciò, y edicte serà fet.* La *Constit. 2. tit. de Interpret. Constit.* donde se pone por vna misma cosa, *Capitulo, Statuto, Ordinaciõ, y Constitucion.* Y assi no puedẽ quedar superfluas las palabras de dicha *Constit. 7.* a màs que el argumento que se deduze à *vitanda superfluitate*, es leuissimo, y por tal le desprecian los DD. ex Alciato *in l. 3. num. 3. ff. de legat. 1.* Mantic. *lib. 3. tit. 6. nu. 8. & lib. 12. tit. 17. num. 39.* Peregrin. *de fideicommis. art. 14. num. 21.* Raudensis *de Analogs cap. 23. num. 27.* y con otros muchos Casanate *cons. 51. num. 1.* Fontan. *decis. 397. num. 17.* Y vltimamente las Constituciones de Cataluña, que tratan de la prohibicion del comercio, no solo no hablan con el Señor Capitan General, pero ni se le pueden aplicar, y lo que ha obseruado siempre la Lugar-Tinencia, quita todo genero de dificultad.

60 La segunda contrafaccion que propone el Syndico de la Generalidad, es por lo que contiene el *cap. 1.* de dichos Pregones publicados à los 29. de Mayo 1670. en quanto se prohibe el comercio con los Reynos de Barberia, y otras tierras de Moros; y es justificada dicha instancia, por ser directamente dicha prohibicion contra las *Constit. 6.* y *7. tit. de Comers, y seguretat de camins*, en las quales se concede al Principado de Cataluña, y à todos sus moradores presentes, y venideros, el comerciar con los Reynos de Tunes, Argel, Tripol, Bugia, pertenecientes à la Corona de Aragon, assi conquistados, como con-

 quista-

quiſtadores:y lo miſmo eſtà diſpueſto en orden à los Reynos de Tremecèn,y Ciudad de Oràn , exceptandoſe ſolo aquellas coſas prohibidas,como ſon Seuo,Pez, Alquitràn, Cañamo, Ilo de exarcia,Ierro, y Armas.

61 Si bien deſde el *num.13.* de dicha Conſulta , haſta el de 17.ſe pretende ſatisfazer à eſta contrafaccion,entendiendo dichas Conſtituciones que permiten el comercio con los Moros, quando aquellos ſon vaſſallos , ò confederados con la Corona de Eſpaña; pero eſta intelligẽcia queda excluìda con la obſeruancia que han tenido dichas Conſtituciones : porque ſegun conſtà de la informacion recibida,no obſtãte que dichos Reynos no fueſſen vaſſallos,ni confederados,ſiempre ſe concediò el comercio con ellos,en la conformidad que lo diſponen dichas Conſtituciones, y la mejor inteligencia es la que ſe deduze de la obſeruancia, Fontan.*de pact. 2.clauſ.6.gloſ.3.par.2. nu.22.cum ſeqq.& ſignanter num.24.& deciſ.220. num.6.* Fachnanus *in cap. Cum dilectus num.7.de Conſuetud.*

62 No es fuera de propoſito la *Conſtit.9.tit. de Vectigals,* como ſe dize en el *num.17.* de dicha Conſulta,porque en dicha *Conſtit.9.* expreſſamente ſe confirmà la *Conſtit.6.* del miſmo titulo,en la qual ſe expreſſan las coſas prohibidas de comerciar; con que ſi la 6.es del caſo,lo es tambien la 9.

63 Contiene tambien dicho *Cap.1.* de los Pregones referidos manifieſta contrafaccion, porque en èl es la clauſula derogatiua de qualquier Priuilegio,ò Conſtitucion en contrario , y es cierto que el Señor Capitan General es obligado à guardar las Conſtituciones,y demàs drechos de Cataluña , ſin poderles derogar,como plenamente prueua Ferrer *3.par.obſeru. cap.115. num.3.* con los ſiguientes;pero que mucho ſi ſu Mageſtad por ſu Real clemencia ſe hà dignado de obligarſe à la obſeruancia de las Conſtituciones,y demàs drechos de la Prouincia, jurandolo aſſi,como ſe expreſſa en la *Conſtit.2. tit. de Iurament axi, volunt.com neceſ.* la *Conſtit.5. tit. de obſeru. Conſtit.* y otras muchas,que por notorias ſe omiten , Ferrer *3.par.cap.115. num.7.* Oliba *de Iur.Fiſci cap.9.num.7.* Fontan.*deciſ.283.num.7.*

Contie-

64 Contiene tambien contrafaccion conocida el *Cap. 2.* de dichos pregones, en q̃ se dà permisso de traer ropas, y mercaderias de contrabando al presente Principado, sino las van à buscar directamente en tierras de enemigos, pagando el drecho de contrabando, de diez por ciento, porque es contra la *Constit. 20.* y otras, *tit. de Vectig. cap. 2.* de las Cortes del año 1547. en que es prohibido à los Señores Capitanes Generales el imponer directa, ò indirectamente nueuos vectigales; y no es dudable que dicho drecho de contrabando es vectigal, y assi lo entendiò la Corte en la *Constit. 6.* y *9. tit. de Vectigals*, en las quales se dispone no se impongan vectigales en las cosas en ellas mencionadas, y que si à caso se diere licencia para la saca de las cosas prohibidas, haya de ser gratuitamente, y sin pagar cosa por ella, con que es cierto tuuo por vectigal el darse dinero por dichas licencias, y permissos, hallandose dichas Constituciones baxo del *tit. de Vectig. quia Rubr. Declarat nigrum, & argumentum à Rubr. Validum est*, latè Barbos. *in locis comm. nu. 217.* Altograd. *cons. 8. num. 42. tom. 1.* y con toda erudicion nueuamẽte Bonden. *collect. legal. 9. nu. 42.* con los siguientes; *& collect. 28. num. 94.*

65 Fue en esta conformidad declarado en la Real Audiẽcia à los 20. de Febrero 1555. Ferrer *par. 3. obseru. cap. 381.* teniẽdose por vectigal nueuo, prohibido por nuestras Constituciones, lo contenido en vn pregõ que en el año 1555. auia hecho, y mandado publicar en Cataluña el Señor Capitan General, mandando à todos los Franceses tomassen cierto Passaporte, llamado *Bollati*, para poder viuir en Cataluña; por el qual Passaporte pagauan vnos 4. ss. 2. din. y otros se tassauan conforme los bienes: y à instancia de los Diputados fue todo reuocado cõ acuerdo de el Concejo Real, juntas las Salas; resoluiendo que dicha imposicion se comprehendia en la *Constit. 20. tit. de Vectigal.* y assi mismo se votò en la casa de la Diputacion, siendo Assessores los Magnificos Dotor Pedro Serra, que muriò de la Real Audiencia en la tercera Sala. Y Abogado Fiscal el Dotor Iuan Bautista Pastor oy del Real Cõcejo, y su Abogado Fiscal; y entre

y entre otros Consulentes fueron los Magnificos Luys Ferrer, Alexos Tristany, y Francisco Vidal, y Roca, que todos muriẽrõ del Real Concejo; cuya dotrina, y erudicion de vnos, y otros, es bien notoria en el Principado, y aun fuera de èl; hallase dicho voto en el Dietario de la Casa, Triennio de 1653.

66 A esta contrafaccion pretende satisfacerse desde el *num.* 19. de dicha Consulta, diziendo, que la materia de dichos edictos, y muchos otros Capitulos que se siguen, la misma Diputacion la puso en las Reales manos de su Magestad, por medio de D. Luys Sabater, presentando memoriales diferentes à su Magestad sobre este particular, y que su Magestad con su Real orden de 2. de Iulio 1672. remitiò copia de los memoriales de la Diputacion al Señor Duque de Sessa, mandandole que se informasse de lo en ello referido, oyendo al Tribunal de la Capitania General, y que pendiẽte la cõsulta de su Magestad no se podria proceder à la firma de la duda; *quia pendente consultatione nihil est innouandum*, citando à Pareja *de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resolut. 6. num. 1.* y el Noble D. Miguel de Cortiada *decis. 22.* y *39. num. 10.* pero esta euasion no subsiste por muchas razones, y particularmente por las siguientes.

67 Primò, porque el memorial que diò D. Luys Sabater, Embaxador entonces deste Principado, aunq̃ comprehendiera algunos de los pũtos q̃ se disputan en estas cõtrafacciones, pero no el principal de que se trata en este juyzio; es à saber, si el Señor Capitan General puede hazer pregones prohibiendo el comercio con conclusion de los Prouinciales, y solo se trataria de dichos pregones hechos por el Señor Duque de Sessa.

68 Secundò, porque Pareja, ni Cortiada, citados en la Cõsulta no prueuan su propuesta, sino que hablan en terminos de contencion, y que *contentione pendente nihil est innouandum*, lo que es cierto: y la Conclusion que *consultatione, aut relatione pẽdente nihil est innouandum* (que son sinonomas estas dos dicciones, Consultacion, y Relacion, *l. 1. C. de relation.* y lo prueuan los DD. q̃ immediatamente se citaràn) es quando el Iuez inferior (ante quien pende vn pleyto) duda en lo que ha de juzgar, y consulta

consulta al Principe, ò à su superior el caso, y no puede innouar despues de la Consulta, ò Relacion; porque mediante ella se abdica, ò suspende la jurisdiccion, Hostiens. *in summa in Rub. de Relatio num. 1.* con los siguientes. Vvesembe. *ad Rubricam, ff. de appellat. num. 4. & 12.* Lancelot. *de Attentat. 2. par. cap. 8.* Scaccia *de appellat. quæst. 16. limit. 1. num. 140.* con los siguientes: y assi dicha instancia no se proporciona con nuestros terminos.

69 Prueuase, porque vemos que despues de dicha pretesa Consulta el Tribunal de la Capitania General ha obrado sobre puntos que se dize ser de ella, haziendo otros pregones de la misma calidad; y es indubitado, que si dicha Consulta huuiera suspendido el negocio, ni los Señores Capitanes Generales pudieran innouar, *& quod quisque Iuris in alium statuerit, ipse eodem Iure vti debet, l. 1. quod quisque Iur. l. In Arenam, C. de Inof. testa.* Abbas *cons. 101. lib. 1.* Dueñas *pag. 106. num. 23.* Fontan. *decis. 361. num. 24.*

70 Tertiò, que lo que se habria hecho por parte de la Diputacion, no seria Consulta à su Magestad, sino alguna Suplica extrajudicial, en que se habria pedido à su Magestad fuesse seruida de mandar reuocar dichos pregones; y assi no ajustandose à este termino la voz de Consultacion, ni tampoco se le há de prohijar los efetos, y disposiciones de drecho que se siguen à la Consultacion, *cui enim verba dispositionis non conueniunt, nec ipsa dispositio conuenire debet, cap. Indemnitatib. §. sed cum eas de electión in 6.* Bellon. *cons. 42. num. 11.* Valençuel. *cons. 97. nu. 34.* Cyriac. *contr. 353. num. 14.* Merlin. *decis. Lucen 9. num. 4. & decis. 80. num. 2.* Redenasc. *cons. 1. num. 1.*

71 Quartò, que en todo caso lo que haze la Diputacion con su firma de duda, no es innouar; ni contra lo que rendidamente habria suplicado à su Magestad, sino passar à judicial la peticion extrajudicial, lo que no puede serle prohibido, ni en la casa de la Diputacion los medios extrajudiciales impiden los judiciales, porque ay muchos exemplares en sus Dietarios, de que hauiendose intentado primero los medios extrajudiciales, no lograndose el reparo de la contrafaccion, se han valido

lido de los judiciales, y de no poderlo hazer assi, se siguiria vn grande inconueniente, de que quedaria la Prouincia sin el consuelo que sus Constituciones le ofrecen, de poderse valer de ambos medios judiciales, y extrajudiciales, como se dispone en el *Cap.14.num.5.6.y 7.* de las Cortes celebradas en el año 1413. en el libro vulgarmente dicho *Dels quatre senyals*, las *Constit. Lo fruit 8. Com la potissima 9. Poc valdria 11. Confirmants 15. tit. de Obseru. Constit.* La *Constit.45.* de las Cortes del año 1599. El *Cap.81.* de las mismas Cortes. El *Cap.2.* y *5.* de las mismas Cortes, vulgarmente dicho *Del nou redrés*. Y el argumento *Ab absurdo vitando*, es muy poderoso en el drecho, *l. Si ita 39 ff. de Operis libert. l. Nam absurdũ 7 ff. de Bonis libert. cap. Ingenesi de elect.* el Señor Regente Leon *decis.4.nu.3. tom.1.* Valençuel. *cons.169.num.49.* Castillo *controu. lib.5. par.2. cap.166. num.9. & 10.* Bonden. *consult. legal. 3. num.70.*

72 Quintò, y vltimamente, que el acudir à su Excelencia, y Real Concejo en la firma de duda, no es otra cosa que acudir à su Magestad mismo, y su Real Concejo, porque ausente su Magestad, como se ha prouado, tiene el mismo lugar como *Al-ternòs* el Señor Lugar-Tiniente General, y su Cõcejo es el Real Concejo de su Magestad, cuya persona representa en lo que toca à la administracion de justicia; y vese claro, porque el Priuilegio Real nadie sino su Magestad mismo que le concediò le puede interpretar, *l. Neratius, ff. de re iudic.* Calic. *in Margar. Fisci, dub. 8. prærogat. 174.* Ferrer. *par. 1. obseruãt. cap. 24. & par. 3. cap. 166. vers. 2.* Solorzan. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. nu. 25.* dicho de Cortiada *decis. 38. num. 23.* y con este pretexto se euoca qualquier causa à la Real Audiencia, en que se trata de interpretacion de Real priuilegio, latamente Peguer. *in Pract. Ciuil. Rubr. 4. num. 12.* y *20.* vbi Ripoll *num. 98.* Cancer. *var. par. 3. cap. 3. num. 148.* el Señor Regente Leon *decis. 147. nu. 17. lib. 2.* nueua, y doctamente el Noble D. Pedro de Amigant en dicha *Pract. Rubr. 4. num. 98. lit. S.* y assi no es salirse del mismo Tribunal de su Magestad.

73 No queda purgada dicha contrafaccion, por la reuocacion

cion que se insinua en el *num.21.* de la Consulta, y se dize hizo su Excelencia à los 15. de Setiembre 1673. de todos los edictos antecedentes hechos por la Capitania General; ni por lo que se dize en el *num.22.* que dichos edictos son triennales, y acabò el triennio, y pudiera tambien dezirse, que duran solo el tiempo del gouierno de quien les hizo, Glos. *in l. fin.* vers. *Administrationis, ff. de pœnis*, & ibi Bart. Afflict. *decis. 128. num. 2. & decis. 290. num. 2.* Cancer. *var. lib. 2. cap. 2. num. 143. cum seqq.* Capiblanc. *de Baronib. lib. 2. cap. 88.* porque mientras queden en los Registros de la Capitania General, y la parte no estè reintegrada de lo que ha padecido, no se purga la contrafaccion; porque es menester para su satisfaccion el que se restituyan las materias al pristino estado, segun la *Constit. Poc valdria 11. tit. de obseru. Constitut.* ibi: *Feta se à ells de dits Vsatges, Constitucions, Capitols, è Actes de Cort, Priuilegis, Vsos, é Costums designats, en que, è perque han fet contra los dits Vsatges, Constitucions, è altres drets de sus dits, sien tinguts dins tres dies apres seguents los dits Actes, è tot lo que de alli auant en virtut de aquells serà seguit, é fet reuocar, è tornar al primer estament, &c.* Y la *Constit. Com la Potissima 9.* del mismo *tit.* ibi: *Tornen à lloc las cosas contrafetas, &c.* Y en terminos de Capitania General la *Constit. Per quant 20. tit. de Vectigals*, ibi: *Nols aurà reuocats ab efecte, y restituits al primer estament.*

74 Assi se ha obseruado siempre, y en el exemplar que refiere Ripoll *var. cap. 1. num. 583.* ibi: *Et edicta fuerunt prouisa per dictum Excellentissimum Episcopum, tanquam Capitaneum Generalem, & non tanquam Locum-Tenentem Generalem non fuerunt dictæ litteræ à Capitaneo Generali emanatæ admissæ per Assessores Bajuliæ Generalis, inter quos eram ego. sicque certioratus dictus Excellentissimus de prædictis mandauit procedimenta facta per Capitaneũ Generalem pro non factis haberi, & quod delerentur, à Registris dictæ Capitaniæ pro vt deleta fuerunt, &c.* Y se obseruò en la contrafaccion de los reales de ocho de la Galera de Genoua, y teniendo leyes expressas en el caso, cessa toda duda, Fontan. *decis. 411. num. 17. & decis. 543. num. 2.* Cyarlin. *controu. cap. 2. num. 1.*

 Conciolo

Conciolo *allegat.6.num.66.*D. Pedro Quesada, y Pilò *dissert.10. num.8.*

75 Contrafaccion manifiesta es lo que contienen los *Capitul.3.4.*y *5.*de dichos Pregones, por quanto en ellos se ordena, que las ropas de Contrabando se desembarquen en los Puertos de Barcelona, Tarragona, Blanes, San Feliu de Guixols, Palamòs, y Llansà, y no en otros, porque es contra la *Constit.1.3. 5.*y otras del titulo de *Commerc.*y contra el *Cap.81.84.* y *85.* del *Recognou.procer.*en el *2.vol.*de las *Constit.tit. de Consuet. de Barcelona,*en que se cõcede libero comercio à los Catalanes, y particularmente à los Ciudadanos de Barcelona, para poder embarcar, y desembarcar sus cosas; y declarolo assi la Serenissima Señora Reyna Doña Maria en dicha *Constit.5.*reuocando el Priuilegio cõcedido por el Señor Rey D. Martin al lugar de Copliure, de que en èl, y no en otra parte del Condado de Rossellò se pudieran desembarcar mercaderias que venian por el Mar, con motiuo de que dicho Priuilegio era contra el libero comercio que permiten dichas Constituciones.

76 A los 6. de Setiembre 1509. hauiendo mandado su Magestad, que las vituallas, y mercaderias no se pudiessen cargar, ni descargar en el Puerto de Salou, ni en otras partes, ò lugares maritimos, sino en los destinados en la Real prouision, y siendo seruido su Magestad entonces que se viesse en las Salas la execucion de dicho orden, fue en ellas à los 6. de Febrero 1610. declarado (presidiẽdo el Señor Lugar-Tiniente General) ibi: *Cum quibus decet reuerentia, & humili subiectione, præfatæ Regiæ Maiestatis, quæ in dicta, & alijs omnibus prouisionibus Regijs inhibet, & mandat Constitutiones iuratas obseruare dictam Regiã prouisionem obstantibus ipsis generalibus Constitutionibus Cathaloniæ non esse exequendam, nec posse executioni mandari.*

77 A esta contrafaccion se pretende responder en el *num.24.* de dicha Consulta, diziendo, que las Constituciones que permiten el libero comercio, se han de entender en las mercaderias comerciables, y no en las de contrabando, y que en estas puede el Señor Capitan General limitar, y destinar el lugar en la

en la licencia, y gracia para su introduccion, y que hauiendo admitido el permisso, la parte deue obseruarle, aun que huuiesse Constitucion que lo prohibiesse. Esta satisfacion no es releuante, porque hauiendose dado permisso, dispensando en el contrabando, quedan libres las mercaderias, y sin aquel vicio como todas las demàs que nunca han sido de contrabando, en caso negado que tocasse esto al Señor Capitan General, pues que el permisso, y licencia las constituye en aquel mismo estado en que estauan antes de la prohibicion, *cap. Ex diligenti de Simonia, cap. Si quem penituerit 12. quæst. 3. l. Imperialis. §. Si miles,* vbi Bart. & DD. *C. de Nupt.* Bald. *in l. Liberos, C. de collat.* Innocent. *in cap. Pastoralis de caus. posseß. & propr.* Geminian. *cons. 38. num. 9.* vers. *Quia dispensatio,* Thulc. *Prag. conclus.* verb. *Dispensatio, conclus. 457. num. 10* Pyrrus Corradus *in Prax. dispensat. lib. 1. cap. 1. num. 4.* ibi: *Quia dispensatus restituitur in integrum, & redditur aptus, & legitimus ad ea super quibus fuit dispensatus, sicut erat ante incursum impedimentum, &c.* Sperel. *decis. 111. num. 27. & 28.* ibi: *Quia habilitatus per dispensationem per inde habetur, ac si esset habilis de Jure communi, &c.* Et ibi: *Omnis enim per dispensationem macula purgatur, ac eradicatur, ac si numquam fuisset, &c.* Salcedo en el tratado de *Contrabando, cap. 6. num. 46.* y siguientes, *pag. 66.* no dize que el Señor Capitan General pueda en sus pregones limitar los lugares de la desembarcacion, sino solo sin hablar de el Capitan General, ibi: *En cuya consequencia dixo Bart, sobre sus textos, que quanto se conduxere ha de ser conforme el tenor de la licencia y passaporte, &c.*

78 Ni el consentimiento de algunos particulares puede saluar la contrafaccion, porque ellos solo pueden renunciar à su interès; pero no al de los demàs, ni al de la Diputacion, en la obseruancia de las leyes del Principado, porque en perjuyzio de otro nunca se admite la renunciacion, Mandel. *cons. 74. num. 3.* Seraphin. *decis. 324. num. 1.* Nouar. *in praxi elect. for. quæst. 7. num. 15.* con los siguientes, Sigismund. à Bononia *in tract. de elect. par. 1. cap. 2. dub. 25. num. 7.* Laborius *in var. lucubrat. tit. 4. cap. 14. num. 87.* Y es infalible que el drecho de la Generalidad, en la

 instan-

instancia de que se obseruen las Constituciones, y de pedir el reparo de ellas, es independente del drecho de los particulares, segun la *Constit.* de la obseruãsa, y la *Constit. 45.* del año 1599. y fue declarado assi por las tres Salas en el referido caso de la contrafaccion de los reales de ocho de la Galera de Genoua, y assi no se ajustan las doctrinas que se allegan en dicha Consulta en el *num. 24.* porque como es de ver de ellas, hablan en terminos juridicos; es à saber, quando se trata solo del interès del que renuncia.

79 Tambien es justificada la instancia del Syndico en la contrafaccion que propone en dichos Pregones, por lo que se manda en ellos lleuar primero las mercaderias à la Aduana de la Capitania General, que à la casa del General, por encontrarse con el *Cap. 8.* de las Cortes del año 1547. y el 81. de las Cortes del año 1599. *Del nou redrès del General*, sin que sea satisfacion lo que en el *num. 26.* de dicha Consulta se responde, diziendo, que en dichos Capitulos de Cortes no se expressa, que primero, y ante todas cosas se hayan de lleuar las mercaderias à la casa del General, y que assi no se ha de ampliar, ni estender lo que en dichos Capitulos se dispone, y que la naturaleza del negocio lo pide assi para la aueriguacion del Contrabando, porque lo que se ordena, y manda en dichos Capitulos, es, ibi: *Que qualseuol persona, de qualseuol estament, ò condiciò sie, que en lo present Principat de Cathalunya entrarà, ò exirà, haja, y sie obligat personalment à anar en la Casa ahõt se cullen los drets de las entradas, y exides del dit General, è si portarà robas, ò mercaderias algunas, de qualseuol especie sien, que aquelles haja de manifestar, y denũciar als Cullidors dels dits drets, bè, y llealment tot dol, y frau cessant, y descarregar aquellas en la Taula, ò Casa dels Cullidors dels dits drets.* Lo que en si precisamente incluye la disposicion, de que se haya de dar primero el manifiesto al General, porque si lo ha de descargar alli, supone el Capitulo de Cortes, que las mercaderias aun estan en la carga en que se traen, y por consiguiẽte es lo primero que se ha de hazer.

80 Siendo incompatible el hauer de descargar las merca-

mercaderias en las casas del General, en execucion de dichos Capitulos de Cortes, y el hauerlas de lleuar primero à las Aduanas de la Capitania General, y existiendo dichá incompatibilidad, es cōtra dichos Capitulos lo que se ordena, y manda en dichos Pregones, assi como no obstante que la nouacion en contratos, no se haze sino se expressa entre las partes, *l. fin. C. de Nouat.* pero siempre que ay incompatibilidad entre los contratos, es visto hauerse innouado el primero, *l. Pacta nouissima, C. de Pact.* Altograd. *cons. 4. num. 32. & cons. 17. per tot.* Cyriac. *controu. 101. num. 38. & 39. & controu. 124. num. 4.* Amat. *resol. 50. num. 4. & resol. 89. à num. 9.* Noguerol. *allegat. 21. num. 7.* Arias de Mesa *var. lib. 1. cap. 40. num. 22. & 23.* Merlin. *de Pignor. lib. 5. tit. 1. quæst. 30. num. 30.* Catèna *var. resol. 71. num. 1.* Andreol. *controu. 373. num. 6. & seqq.*

81 Muy genuina es, y forçosa dicha intelligencia, porque el mismo *Cap. 81.* de las Cortes del año 1599. dize, ibi: *Altrament si las tals mercaderias se trobaran fora de la dita Casa, ò Aduana, &c.* Lo que supone, que lo primero que se ha de hazer, es manifestar, y descargar en las casas del General. Y prueuase mas del *Cap. 40.* de las Cortes 1481. donde se dispuso, ibi: *Ajustant à las ditas cosas, que les Guardes del dit dret de entrades, y aixides, no lexen tirar à casa de algun Mercader Caxes, Balas de Canamaseria, Trosses, ò altres robes lligades que vinguen de entrada, que primer no sien cauquilladas, eo sagelladas del Sagell del dit dret, è aquelles hajen posades en manifest, &c.* De que se vè que la Corte entendiò, que la diligencia de manifestarse las mercaderias al General, hauia de ser lo primero que se hiziesse, y es cosa sabida, que vnas leyes se declaran por otras, Iason *in l. Quamuis nu. 1. & cap. 7. de In ius vocand.* Glos. *in l. De Pretio, ff. de Public. in rem actio.* Ferrer *3. par. obser. cap. 14. num. 15.* Fontan. *claus. 7. glos. 2. par. 9. num. 82. & eadem claus. glos. 2. par. 8. num. 44.*

82 Cessa empero todo genero de duda, si se repara, y considera, que la Generalidad tiene concedido el poder hazer, y ordenar todas, y qualesquiera prouisiones, y ordinaciones, y para su obseruancia imponer qualquier pena, y todo aquello que

el

el Señor Rey, y la Corte podian, à bien, y vtilidad de la Generalidad, como es de ver en el Capitulo: *Item, vol, y ordena la dita Cort de las Cortes del año 1376.* y assi se ha obseruado desde la primera Institucion de la Diputacion, y oy se obserua, y las Ordinaciones assi hechas se guardan como ley; y en el libro de las Ordinaciones del General de Cataluña del Triennio corriente, y passados, en el *Cap. 71.* se leen las palabras siguientes: *Item, ordenan, y estatuexen, que totes las robes, y mercaderies que vindràn de fora Regne, que deuhen dret de General, y Bolla hajen de entrar, y esser posades dins lo Magatzem del General; es à saber en las Ciutats, Vilas, y Llochs ni haurà, y alli ahōt dexarà de hauerley, en lo Tauler del General, y que no puguen estar en altra part, ni lloc, &c.* Si han de entrar en la casa del General, y no en otra parte, queda excluída la Aduana de la Capitania General.

83 Que la naturaleza del Contrabando pida la primera manifestacion en el Tribunal de la Capitania General, ni lo prueuan las leyes, ni lo dizen los DD. que cita dicha Consulta en el *num. 26.* antes bien procede muy al contrario, porque son mucho mas priuilegiados los drechos, y exacciones del General, que los del Contrabādo. Primò, porque los Serenissimos Señores Reyes de Aragon les fauorecieron tanto, que se dignarō de obligarse à pagarles, segun la *Constit. 1. tit. de Drets de General*, y otras muchas Cōstituciones, y Capitulos de Cortes, Mieres *par. 2. cap. 28. num. 21.* Berart *de Visitat. cap. 24. num. 3.*

84 Secundò, porque en quanto à los drechos de la Generalidad, fue dicha Casa tan fauorecida, que mereciò se le cediera en el *Cap. 39.* de las Cortes del año 1599. el poder declarar, è interpretar los Capitulos de Corte, y que su interpretacion se haya de obseruar en otros semejantes casos, y se le dà la jurisdiciō omnimoda *priuatiuè, ad ipsum Dominum Regem, & suos Officiales, & Audientias*, como es de ver en los Capitulos de Cortes del año 1289. hasta el de 1376. que despues fueron confirmados en las Cortes de Tarragona año de 1384. en las de Mōçon año 1388. en las de S. Cugat año 1405. en las de Barcelona año 1410. y en vna declaracion hecha en el año 1391. por el Serenissi-

reniſſimo Señor Rey D. Fernando el Primero, en las que celebrò en Barcelona año 1413. por el Señor Rey D. Fernando Segundo en las que celebrò en los años 1493. y 1510. Berart *de Visitat. cap. 24. num. 4.* con los ſiguientes, con ſu Fiſco, y todas las prerrogatiuas dèl; y es en tanto grado, que aun teniendo interès el Fiſco Real, en concurſo del Fiſco de la Diputacion, eſte attrahe aſsi, y à la juriſdiccion del General al Fiſco Real; lo que es tan cierto, y autorizado con tantos exemplares en la Caſa, que no admite duda.

85 Aun en terminos mas riguroſos, que no ſe tratauà de drechos de la Generalidad, compareciò el Fiſcal Real en la Diputacion el año 1574. es à ſaber el Noble D. Pedro Sabater Abogado Fiſcal, y del Real Concejo, y Pedro Iuan Caluo Procurador Fiſcal, y ſe ſiguiò el pleyto haſta ſentencia difinitiua, que dieron los Aſſeſſores de la Caſa, y fue à 29. de Iulio 1575. y en el año 1654. compareciò Miguel Bonèt Procurador Fiſcal de la Regia Corte, delante el Defenedor del General, con ſuplicacion firmada por el Noble D. Ioſeph Romeu de Ferrer, Abogado Fiſcal entonces, y deſpues meritiſſimo Regente en el Supremo de Aragon. Otros muchos exemplares ſe refieren en el voto, y conſejo ſe halla en el libro de Deliberaciones, Triēnio 1653. fol. 516. y 517. hallandoſe Abogado Fiſcal de la Caſa el Magnifico Iuan Baptiſta Paſtor, y oy Abogado Fiſcal de ſu Mageſtad, y Conſulētes los Magnificos Doctores Alexos Triſtany, Franciſco Vidal, y Roca, y de Narciſo Mir.

86 El motiuo de eſta gracia, es por lo mucho que intereſſa el ſeruicio de ſu Mageſtad, en que la Generalidad cabalmente cobre ſus drechos: à viſta de todo lo qual parece, que no cabe el dezir, que ſea de mayor prerrogatiua la Aduana, y drecho de Contrabando, que los de la Generalidad, que tāto apreciaron ſus Mageſtades, concediendo eſtas gracias, y mercedes, y muchas mas que ſe pudieran ponderar, y conſtan de diferentes Conſtituciones, Capitulos de Cortes, y Priuilegios de la Caſa, para facilitar, y aſſegurar la fiel, y cumplida exaccion de dichos drechos.

Contie-

87 Contiene en si tambien contrafaccion el Capitulo vltimo de dichos Pregones, en quanto dispone, que las mercaderias de Contrabando, legitimamente introduzidas, hayan de llevar certificatoria de los Oficiales de la Capitania, y que de otro modo no queden guiadas, por encontrarse con el *Cap. 81.* del *Recognou.Proceres*, por la nouedad de dicho orden, y porque es nueuo vectigal, y imposicion, y contra la *Constit.20.tit. de Vectigals*, en la qual se prohibe todo genero de imposicion nueua, y no puede negarse serlo el obligar à lleuar dicha certificatoria; assi fue declarado en las tres salas, como refiere Ferrer en el *cap.381.par.3.obseru.* en la qual declaracion, no solo se tuuo por nueuo vectigal, y imposicion el cobrar de los Franceses alguna cantidad por los Guiages llamados *Bollatins*, sino aun tambien el obligar à que se tomassen, ibi: *Fuit facta conclusio, quod omnia prædicta procedimenta facta per dictum Capitaneum, vt Capitaneũ vt comprehensa in dicta Constitutione erant reuocanda; quia comprehendebantur, in verbo imposicio, quod Generalissimum, aut Generale est, vltra quod verbum Vectigal est Generale, sed Generalius est verbum impositio, &c.* Y es tambien dicha Ordinacion contra el libre comercio que permiten las *Constit. 1.3.* y *5. tit. de Commercis*, y otras.

88 A dicha contrafaccion se pretende responder en el *num.28.* de dicha Consulta, diziendose, que el *Cap.81. del Recognouer.Procer.* habla en diferentes terminos, y que es grãde equiuocacion el pensar, que vna cosa por ser solo nueua sea ya contrafaccion, y que no se hallarà Constitucion que tal diga, y que *la Constit.20.tit.de Vectig.* habla solo quando se paga, y cobra alguna contribucion; siendo assi que por dichas Certificatorias no se paga cosa alguna, y que los albaranes de Guia son vniuersalmente admitidos en esta Prouincia, y no impiden el comercio, y son conformes à la disposicion del drecho comun, *l.Cunctos 22.C.de Cursoribus publicis*, y que assi le ha de ser permitido al Señor Capitan General, segun la *Constit.7.tit.de Offici de Alcayts.*

89 Dicha respuesta no satisface, porque el *Cap.81.* del Recognou.

*cognou.Procer.*abſolutamente prohibe qualquier nouedad, ibi: *Et omnis nouitas ceſſet, & fiat ſicut antiquitus eſt conſuetum.* Y no ſolo es contrafaccion lo que ſe obra contra Conſtituciones de Cataluña, ſino aun tambien contra Vſos, y Obſeruancias de la Prouincia, como clara, y literalmente ſe halla diſpuesto en la Conſtitucion *Poc valdria 11.tit. de Obſeru.Conſtit.* y por conſiguiente qualquier nouedad contra lo que ſe ha eſtilado en Cataluña (como es el querer obligar à que ſe tomen dichas certificatorias contra aquella libertad, con que cada vno podia lleuar ſus ropas, y mercaderias ſin dichas certificatorias) preciſamente ha de ſer contrafaccion.

90 La limitacion con que quiere interpretarſe la *Conſt.20 tit.de Vectigals*, queda excluída con la declaracion de las tres Salas ya referida, y que lleua Ferrer en dicho *cap. 381. par.3.* y de las palabras de la miſma *Conſtit.20.* porque en ella no ſolo el exigir, ſino aun el imponer vectigal, ò impoſicion es prohibido, ibi: *Ab qualſeuol motiu, ò poteſtat impoſar, exigir, ni fer exigir algun vectigal, ò impoſiciò, ni contribuciò, &c.* De manera, que por dichas palabras queda prohibido el imponer qualquiera obligacion nueua, y la ley que habla generalmente, deue entenderſe generalmente, *l.de Pretio, ff.de Publ.in rem action.l.in Fraudem, §.vlt.ff.de teſt.milit.l.1.§. Generaliter, ff.delegat.præſt.* Surd.*conſ. 271.num.28.*Velaſq.*conſult.113.num.21.* Narbona *de Appellat. à Vicario ad Epiſcop.par.1.num.27.*Nouar.*quæſt.forenſ.lib.1.q.7.ſect. 1.num.4.*Conciol.*allegat.45.n.25.& allegat.27.nu.13.Vltra*, que el pedir dicha certificatoria, tambiē es exigir; ſi ſe obſerua el obligar à lleuar albaranes de Guia; eſto es porque ay Conſtituciones, y Capitulos de Cortes que lo mandan, en orden à los drechos del General, y la libertad del comercio ha de ſer ajuſtandoſe à las leyes de la Prouincia.

91 No habla en terminos del Capitā General la *l. Cunctos 22.C.de Curſoribus publicis*; y aſſi el mandar q̄ ſe tomen dichas Certificatorias, no ſolo no es en virtud de la *Conſtit.7.tit.de Offici de Alcayts*, ſino antes bien contra, porque dicho Capitulo final impone la obligacion en las mercaderias legitimamente

introducidas, y siendo assi falta la qualidad conque pretende iustificarse dicha iurisdicion, y siempre que la iurisdicion es qualificada, no solo deue antes de su exercicio interuenir la qualidad, sino aun tambien deue prouarse Canc. *var. par. 2. cap. 2 num. 201. Codex.* Fabrian. *tit. qui legitim. person. de fin. 1. & de Probat. definit. 33.* Castillo *decis. 156. num. 5.* Salgad. *de reg. protec. par. 1. cap. 2. num. 67. & par. 2. cap. 4. à num. 43. & cap. 10. num. 68.* Capicius Latro *decis. 173. num. 31.* Fonta. *decis. 522. num. 14.* dicho de Cortiada. *decis. 13. num. 3.*

92 Es contrafaccion la pena pecuniaria excessiua, que se impone en dichos Pregones; porque sabe à Confiscacion, Paguera *in praxi Criminal. cap. 14. num. 2. & decis. 36. num. 11.* El Señor Regente Vinyes en el tratado de celebrar Cortes. *discurs. 8. num. 145.* con los que se siguen: y la confiscacion en Cataluña es prohibida en la *Constitu. final. tit. de bens dels condem.* sino es en caso de crimē lesę Magestatis Diuinæ, vel humanæ. Conque es superfluo el discurso del *num. 30.* de dicha consulta queriēdo prouar que la pena del commisso es muy de drecho, porque no carga la consideracion del Syndico sobre la pena del cōmisso, sino la pena pecuniaria excessiua vltra del commisso.

93 El verse, oy creados muchos Officiales de la Capitania General por todo el Principado de Cataluña exerciendo iurisdicion que en ningun tiempo les huuo es contrafaccion clara, oponiendose a la *Constitucion 1. 2. y 3.* Y otros del dit. *Que no vells Officials no sien creats*, en las quales literalmente se prohibe la creacion, y introduccion de nueuos Officiales, sin que puede obstar lo que se pondera desdel *num. 32.* de dicha consulta diziendo, que el Señor Capitan General tiene su iurisdicion radicada en este Principado en las cosas tocantes a la Guerra, y contrabando con castigo de los inobediētes, y que assi por drecho comun, y municipal tiene formado su Tribunal, y por consiguiente necessita de Officiales para la execucion de lo que conuenga, y que en essa conformidad confiessan Bosch, y Monràs que el Señor Capitan General puede nombrar Officiales, y que està en essa possession antigua.

Porque

94 Porque no se duda que el Señor Capitan General tenga su iurisdiccion radicada en todos los negocios tocantes à la guerra, pero no para prohibir el comercio, y conocer de contrabandos, como se ha provado, y que quando se introduxo el Tribunal de la Capitania General, nombrò el señor Capitan General sus Oficiales; y estos que de antiguo fueron nombrados, no son los que impugna el Syndico, sino los nuevos, y la razon con que pretende justificarse en dicha consulta la creacion de dichos Oficiales nuevos (que es el poder cada vno nõbrar los ministros que convengan para la administracion de su Tribunal) procede igualmente en todos los de la Provincia, y es cierto que se dà por contrafaccion manifiesta el nombrar nuevos Oficiales en fuerça de dichas Constituciones 1. 2. y 3. *tit. que novells offic. &c.* y como la jurisdicion de el señor Capitan General sea no mas que para los negocios de la guerra, y dicho oficio se introduxesse por las guerras continuas que tenian los Serenissimos señores Reyes de Aragon con sus vezinos los Franceses, como lo refiere Bosch *lib. 3. cap. 7. vers.* Les ocasions, ibi: *Las ocasions de guerra tant vrgents, y cõtinuas sobrevingueren als Reys de Aragó, en particular per las parts de Rosselò ab los vehins Francesos los obligaren crear vn Official de Guerra particular, ab titol de Capità General, que cuydàs sols dels actes de guerra, defensa de ditas fronteras, y ofensa dels enemichs, y assistis sempre als actes, y obligacions conuindrian, donantlo poder convenient, Officials, y Ministres necessaris, &c.* es cierto, que el señor Capitan General, no necessitava demàs Ministros q̃ los que deviò nombrar en las fronteras donde era la guerra, y esto fue la causa de tener tan poco numero de Officiales, y que sean nuevos los que se hallan creados ahora.

95 Y con atencion à lo dicho el invictissimo señor Emperador Carlos Quinto en su cesarea carta que refiere Ferrer *3. part. obser. cap. 115.* mandò revocar los Comissarios hechos por el señor Capitan General, ibi: *Y revoqueys assi los dichos Comissarios, como los pregones por ellos fechos, &c.* y como dize la consulta en el *num.* 34. hay infinita distancia del Auditor General

de

de el Exercito, y ſu Tribunal al de la Capitania, y aſſi no ſe puede medir vno con otro, y lo que ſe dize en el *num.* 35. de la conſulta, que el drecho de guerra nombra ſus Officiales, es equivocacion, porque como eſtà en el Patrimonio Real, ſus Officiales ſon los del Rey nueſtro Señor antiguos, y conformes à la Conſtitucion, y no nuevos, y modernos.

96 Son por lo que queda dicho, y provado contra Conſtituciones de Cataluña, Capitulos de Cortes, vſos, y obſervácias, los pregones que ſe mandaron publicar por ſu Excellencia, como à Capitan General à 15. de Setiembre 1673. y la prohibicion de comercio con los Reynos de Barberia, &c. y de deſembarcar en otra parte de Cataluña, que en el Puerto de Barcelona, y las penas pecuniarias que en dichos edictos ſe cōtienen, y aunque en el num. 41. de dicha conſulta ſe haga gráde alarde de lo que dize Salcedo de contrabando *cap.* 7. *num.* 12. en orden à la limitacion en el deſembarcar, empero bien mirado Salcedo no habla del caſo, porque ſolo trata de que el Principe puede con cauſa coartar el comercio de ciertas coſas de alguna tierra, Provincia, ò lugar ſeñalado, *lo que toto Cælo diſtat de* nueſtro caſo.

97 Aſsi miſmo contienen diferentes contrafactiones los pregones mandados publicar por ſu Excellencia, como à Capitan General à los 21. de Abril 1674. por lo que latamente ſe ha deducido, y allegado en los numeros antecedentes. Deſdel *num.* 45. haſta el de 56. incluſive de dicha conſulta ſe pretende haver ſatisfecho con las razones que tiene ya deducidas en la reſpueſta dada à las primeras contrafacciones, y latamente ſe diſcurre queriendo ponderar la gravedad del delito de introduzir mercaderias prohibidas, y juſtificar la pena de muerte impueſta en dichos pregones à los contrafactores, pero el Syndico de la generalidad de ningun modo diſputa eſte punto, y y lo que pretende ſolo es que la prohibicion deve hazerſe por el ſeñor Lugartiniente General, y no por el ſeñor Capitan General, y que el conocimiento de eſtos negocios es de ſu Excellencia, como à Lugartiniente General, y de ſu Real Concejo,

y no

y no del Tribunal de la Capitania General.

98 Igualmente tienen en si contrafaccion los edictos que su Excellencia mandò publicar como à Capitan General à los 17. de Mayo 1674. assi por ser esto proprio, y peculiar de el Señor Lugar-Tiniente General, y no de el Señor Capitan General, y por lo excessiuo de las penas pecuniarias, por lo que difusamente se ha ponderado, como porque tambien en el *Cap.* 2. de dichos edictos se māda, que à ningun Francès de los que quedaren en el presente Principado, se le permita negociar, ni comerciar, sino que solo pueda emplearse en ministerios personales, lo que ès contra *el Cap. 53. de el Recogno v. Proc.* en el qual se dispone, que qualquier persona que habitara en Barcelona por tiempo de vn año, y vn dia goze de la perrogativa de Ciudadano de Barcelona, y en el *Cap. 84. y 85. del Recogno v. Procer.* y en la Pragmatica *tit. de commer.* se les dà à los Ciudadanos de Barcelona toda libertad de yr, y boluer por qualquier parte de Cataluña con sus mercaderias, y desembarcar en qualquire Puerto, y vender aquellas libremente.

99 A esta contrafaccion se responde en dicha consulta desdel *num.* 60. hasta el de 63. inclusiuè, que si su Excellencia hizo dicho edicto fue con orden de su Magestad, amàs que dicho Cap. y mandato, dize que recahe sobre Franceses, personas enemigas, quando no son casados, ni domiciliados por el tiempo legitimo de drecho, y que destos se ha de entender dicho edicto, porque el estatuto, ò ley deue interpretarse, *iuxta potestatem statuentis, & ne absurdum cōtineat*, pero dicha respuesta no satisfaze, porque la materia de dicho edicto, y lo que māda su Magestad mira al gouierno politico, y en todo caso se hauria de mandar por el Señor Lugar-Tiniente General, y no por el Señor Capitan General, como à materia toda politica, y no de la expedicion de el exercito, y assi el orden Real se ha de entender dado à su Excellencia como à Lugar-Tiniente General, y no como à Capitan General, porque el acto entiende hazerse siempre en aquel nombre que admite la materia de el ex Bart. *in l. qui seruum ff. de inter. act. l. qui altera §. si quis putab.*

ff. de

ff.de acquir.hæred. & ibi Paulus de Castro, Alexander, & alij *in l.post dotem ff.solut.Matri.* Claper.*in sua cent. causa 39.quæst.1.nu. 2.cum seqq.* Cancer *var.par.2.cap.14.num.4.* Noguerol *allegat.20. num.33.cum seqq.* Salgad.*in Laber.par.2.cap.23.nu.31. & cap.24. num.51.* Capic.Latro *consult.42.num.8.& 11.*

100 Y siendo dicho edicto vniuersal, ibi: *Que de aquesta hora en auant ningun Francès que restarà en est Principat, puga negociar, ni comerciar, sino que sols se puga emplear en ministeris personals, &c.* queda excluida la interpretatiõ que dà dicha cõsulta; porq̃ la diccion *ningun Francès, &c.* es de tal modo negatiua, que lo excluye todo, *l.1.§. & generalitèr, ff. de legat.præst.cap.solit. de maiorita.ad obediẽtia,* Bald.*cons.47.lib.2.* Roman.*cons.199.col.1.* Tiraquel.*in l si vnquã verbo reuertatur num.93.& seqq.& num. 229.& 243. Cod. de reuoca.dona.* Verallus *decis. 283.num.2. par.3.* Seraphi.*decis.843.nu.6.* Ramon *cons.25.num. 16.* Y assi el Capitulo de dicho edicto es contra las disposiciones de los Capitulos *53.84.y 85. del Recognouerunt Proceres.*

101 El Capitulo tercero de dichos edictos, en quanto impone las mismas penas à los que con sus mercaderias passaren, tocaren, ò entraren en los lugares, y dominios de Francia, tiene en si contrafaccion: porque es contra el libre comercio admitido por Cõstituciones de Cataluña, porque es cierto, que ninguno querrà comerciar exponiendose à vn peligro tan grande, de que tocando la embarcacion por algun accidente en tierras enemigas haya de incurrir la mercaderia en el vicio de contrabando, siendo assi, que de ningun modo en dicho caso incurre, Bart. *in l.1. Cod.de naufr.lib.11.* Ferretus de Gabel. *nu. 115.* Galeota *controu.46.& 47.tom.1.* Rocco *respons.32.num.1.& 2.& de Nauibus, & naulo not.100.lib.2.* y por solo el transito no puede contraherse dicho vicio, Capic.Latro. *consult.18.num.20.* y por consiguiente dispone dicho edicto sobre materia que no es de contrabando, faltando la calidad en que se pretende apoyar dicha jurisdicion.

102 Dase por euasion en dicha consulta desdel *nu.65.* que deuia saber el Syndico del General, que el estatuto, y edicto se deue

deue entender en terminos habiles,y interpretarſe, ſegun drecho, pero no ſatisfaze eſta reſpueſta; porque es buena dicha conſideracion para defenderſe en juyzio aquel, aquien le ſucediere ſemejante caſo,pero no ſe puede dudar, que la generalidad de dicho edicto,en ſi impide, y embaraza el libre comercio,y que ſeria baſtante motiuo, para exponer aun pleyto moleſto,y con muchos gaſtos aquel à quien le ſucediere el caſo,y ſabe el Syndico de la Generalidad lo que doctiſſimamente enſeña el Excellentiſſimo ſeñor Vice-Canciller Creſpi *en la obſerua.1.deſdel num.176.*con los ſiguientes.

103 Lo que ſe halla ordenado en el *Cap.4.5.y 6.*de dichos pregones(mandando que ſe lleue teſtimonial, y certificatoria authentica en legitima forma deſpachada de las partes donde fueren nacidos los frutos,y hecha la fabrica de las mercaderias, y de la primer ſalida al comercio)es contra las Conſtituciones que permiten el libre comercio, porque es inpraticable, y de tal manera dificultoſo, que es caſi impoſſible el poderſe executar dicha ley en la forma expreſſada en ella, porque ſi vno compra dentro de la Prouincia de Eſpaña, en Valencia, Zaragoça,Alicante,Madrid,ò otras qualquier genero de mercaderias,ò frutos, cuyo nacimiento, y fabrica no fue alli, ſino en otro lugar tambien de los miſmos Reynos de Eſpaña, no ſè puede ſacar en dicha forma la certificatoria, ò ha de ſer muy coſtoſo,yendo al lugar donde ſe fabricò,y las mas vezes,ni aun en el miſmo lugar ſe acordarian de la fabrica,y ſi eſto es en los Reynos de Eſpaña,mucho mas lo ſerà en los Eſtrangeros, lo que ſe verifica bien en la ſeda,y cera que ſe coge en vn lugar, ſe prepara en otro, y ſe fabrica en otro,ſin poderſe diſcernir deſpues de fabricada,donde naciò,y ſe preparò, como queda prouado en orden à la çera por el Syndico de los Cereros de eſta Ciudad en la miſma Capitania General en el año 1672. todo lo qual viene à ſer impeditiuo de el comercio, quitandole la libertad que le dan las Conſtituciones de Cataluña.

104 Vno miſmo es el juyzio,y cenſura que ſe haze de lo impoſſible,y de lo muy dificultoſo,*l.apud Iulianum*, §. *conſtat*

de

de leg.1.l.cum heres 4.§.1.ff.de stat.lib. Tiraquel *de retract.lignag.* *§.1.glos.10.num.120.*Surdus *decis.141.num.9.& 10.*Pyrrus *Maur. de fideius.par.1.in prælud sect. 3.cap.25.aliàs 34.num.8. & 9. magna enim dificultas impossibilitati æquiparatur, l.qui cum maior, §.1. ff.de bon.libert. Jason in l.Iulianus, §.constat num. 7.& 13.ff.de leg. 1.& in l.1.Cod.de vsualea* Balboa *in cap.10.de Præs.num.36.*Magon *decis.florent.2.num.9.* Giurba *decis.56.num.9.*Fõran.. *decis.392. num.14.* y assi la ley, que por requisito substancial pide el que sea possible, *Cap.erit autem lex dist.4.*Bonaz.*de legib. dis.1. quæst. 1.punct.4.*Fontan. *decis.163. num.10.* Fermos. *ad rubr. de constit. quæst. 2. num. 70.* no solo la possibilidad ha de ser natural, sino aun tambien moral en exclusion de lo muy dificil, el Excellentissimo señor Vice-Canciller Crespi *obser. 1. num. 152.* Fermos.*d.quæst.2.num.70.*con que siendo impossible moralméte la execucion de lo que se manda en los Capitulos 4. 5. y 6. de dichos pregones, queda tambien impossible el comerciar si se ha de executar lo que mandan dichos pregones.

105 Tiene contrasi lo dispuesto en dichos Capitulos el mandarse generalmente sobre las mercaderias qualesquiera q̃ sean, y assi faltando la calidad de contrabando, que es en la que vnicamente se pretende fundar dicha jurisdicion, por lo que sin ella serien en todo caso contra lo ordenado en la *Const.7.tit. de Offici de Alcayts*, dichos Capitulos 4.5.y 6. de dichos pregones, porque quando es qualificada la jurisdicion, cessa està faltando la calidad, Felin.*in cap.si Clericus num.3. vers.Pro quibus non facit de for.comp.*Bart.*in l.2.lectur.1. num.2.* Port. ad Molin. *§.appellitus Criminalis num.9.par.4.§.qualitas num. 1.* Don Pedro de Quesada, & Pilo *disert.18.*desdel *num.5.*

106 Desde el *num.71.*hasta el de 86. trata dicha consulta de responder à esta contrafaccion, diziendo, que dicho edicto, y mandato se mandò publicar en execucion de ordenes Reales, y que dichas certificatorias son muy conformes à drecho comun, y que los fraudes, y engaños que se hazen sobre la materia obligan à este rigor, y que assistiendo la publica vtilidad, aunque en algo quedassen violadas las Constituciones de Cataluña

ña ſe hauia de executar dicho orden, *ratione publicę vtilitatis.*

107 De ningua manera ſatisſaze dicha reſpueſta, porque eſte negocio no es de la Iuriſdicion de el Señor Capitan General, ſino de el Señor Lugar-Tiniente General, por no tener que ver cõ la adminiſtracion de eſte Exercito, ni de eſtas fronteras, y mirar ſolo al gouierno politico, y faltar la qualidad de cõtrabando, en que ſe quiere fundar eſta iuriſdicion, y aſsi en todo caſo los ordenes reales ſe hauriã de executar por la Lugar tinencia, y no por la Capitania General. Las certificatorias en la forma que nueuamente ſe piden no ſon conforme à derecho comun, ni la *l. 2. Cod. de Curioſis lib. 12.* y la *l. cunctos Cod. de Curſu pub. lib. 12. l. Euectiones Cod. eodem* q̃ cita dicha Conſulta en el *num. 72.* lo prueuan, porque ſolo hablan de lleuar paſaporte del Principe en que ſe le concedia licencia de poder ir, y lleuar algunas coſas como es de ver en las miſmas leyes y Doctores que cita dicha Conſulta en el *num. 72.* y lo dize Salcedo *de contrabando cap. 6. num. 43.* con los ſiguientes

108 Muy ordinarios, y frequẽtes ſon los engaños, y fraudes q̃ ſe cometen por los negociãtes ſobre la entrada, y ſalida de las mercaderias prohibidas, y q̃ ſe deue con todo cuidado aplicar el remedio conueniẽte, y jamas ſerà poſſible hallarle eficaz, ni pueda buſcarſe eſte en la dificultad grande, y caſi impoſibilidad de èl hauer de traher certificatoria donde naciero͂, ò ſe fabricaron las mercaderias, y pareze que eſto no puede ſer medio para euitar engaños, ſino para q̃ ſe cometan mas, procurando los intereſſados que deſpachan las mercaderias el ſacar vna certificatoria ſupueſta (impoſible de auariguarſe) en Flandes, Ingalaterra, y qualeſquiera otras partes (y dejaſe conſiderar quan facil ſerà à los Ingleſes, y Olandeſes, y otras naciones eſtrangeras hazer a ſu modo eſtas certificatorias, por lo que no es mucho, que ſean tan liberales en ajuſtarſe a dicha diligencia) y con color de eſte Coſte, vender mas caras las mercaderias en perjuyzio de los vaſſallos de ſu Mageſtad, enbaraçando el comercio ſin remediarſe, el daño que ſe pretende.

Final-

109 Finalmente la inspecciõ, y conocimiento deste negocio como se a dicho es del Señor Lugar-Tiniente General, y no del Señor Capitan General porque es del gouierno politico como cõ toda expression lo dize Salcedo *de contrabando cap. 6.* en el principio ibi: *Conociẽdo no ser la inferior parte de la conseruacion de las republicas el modo del comercio, los Iurisconsultos y Emperadores pusieron la forma con que se pudiesse exercer, è impedir la saca, y introducion de quãtas cosas el drecho, y prohibiciones huuiessen dadas por incomerciables, &c.* Y no es menester valernos de otras doctrinas, y authoridades, quando confiessa esta verdad dicha Consulta, queriendo iustificar dicho edicto con la publica vtilidad, cuyo examen jamas puede ser del Señor Capitan General, sino de èl Señor Lugar-Tiniente General, y Salcedo en el dicho cap. 6. dà por constante que todo este negocio es de los Corregidores, y Alcaldes de sacas, particularmente en el *num. 10.* y que hay Tribunal particular en Castilla para el, sin que en todo el tratado de contrabando dicho Salcedo confiese que esta iurisdiccion es militar, y toque al Señor Capitan General.

110 El Capitulo 4. de dichos Pregones (en quanto se máda en el, que luego que llegare la embarcacion à los Puertos de este Principado, se aya de entregar el manifiesto de la cargazon a los Officiales de la Capitania General) es contra el Capitulo 8. de las Cortes del año 1547. y el Capitulo 81. *del nou redres* de las Cortes del año 1599. en los quales se dispone que el manifiesto de las mercaderias se haya de dar primero a los de la Capitania General, y no tiene que estrañar dicha Consulta que el Syndico de la Generalidad diga, que en dichos Capitulos se ordena que primero se haya de dar dicho manifiesto à la Generalidad, y que sea primero el General, y sus drechos que los de contrabando, por lo que se ha discurrido, y prouado en los numeros antecedentes.

111 Sin que pueda obrar la Cedula Real que refiere dicha Consulta en el *num. 85.* porque es cierto quel Real animo de su Magestad no fue el querer perjudicar los drechos de la Generali-

ralidad con derogacion de tantas gracias, y mercedes que han sido seruidos los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, de cōcederla, y esta interpretacion es deuida aqualquier rescripto Real, que nunca se presume conçederse en perjuyzio de tercero Larrea *alleg. 23. num. 43.* Salgad. *de Reg. protect. p. 1. cap. 2.* §. 1. *num. 37.* Sperel. *decis. 126. num. 83.* Fontan. *decis. 456. à nu. 2.* y lo que dizen las leyes, y Salcedo que se cità en el *num. 85.* y *86.* de dicha Consulta no hablan en terminos nuestros, y en concurso de drechos tan priuilegiados que les han tenido, y reconecido por proprios los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, dandose por interessados en su fiel, y cabal exaccion, por resultar toda en seruicio de sus Magestades.

112 En el Cap. 7. de dichos edictos se manda marcar, señalar, ò plomar las ropas de Francia lo que contiene en si nouedad contra lo que se hà obseruado hasta ahora, y assi es contra el Capitulo 81. 84. y 85. del Recognou. Procer. es nueuo vectigal, y imposicion, y contra la *Const. 20. tit. de vectig. cap. 2.* Cortes 1547. Y por quanto se manda dicha diligencia sobre mercaderias que la Capitania General tiene por legitimamente introducidas mediante el permisso, y assi en todo caso faltando la calidad de contrabando en que se pretende fundar dicha iurisdicion se opone dicho Cap. 7. à la *Constit. 7. tit.* de Offici de Alcayts, pues es cierto en drecho, que quando es qualificada la iurisdicion no interuiniẽdo la calidad cessa la iurisdicion, y para poderla exercer es menester que exista antes dicha calidad, como ya se hà prouado, y todo este discurso latissimamente queda establecido desde èl *num. 77.* de la presente allegacion, y satisfechas las razones que en contrario se deduzen en dicha Consulta.

113 La razon de publica vtilidad (mediãte la qual se dize en el *num. 94.* de la Consulta, que puede el Principe en perjuyzio de tercero limitar la libertad del comercio, aunque sea cō derogacion de el drecho municipal) no es releuante por muchas razones, la primera es, porque dicho motiuo de publica vtilidad solo pudiera obrar en el Señor Lugar-Tiniente, cuya

es

es la ſuprema poteſtad auſente el Rey nueſtro Señor, y no en el Señor Capitan General,cuya iuriſdiciō es limitada para ſolos los negocios de la Guerra, y los D.D. que cita dicha Conſulta ſolo hablan del Principe.

114 Secundo porque dicha concluſion tiene muchas inteligencias, que no ſon del preſente inſtituto, y para el, y excluſion de la generalidad conque ſe habla en dicha Conſulta en orden à eſte punto, es de ver lo que doctamente enſeña el Excellentiſsimo Señor Vice-Canceller Creſpi *obſeruat. 1. num. 51. y 52.* ibi: *Itaque Princeps non poterit ex cauſa publicæ vtilitatis eos reuocare perpetuo; poterit tamen ad tempus ſuſpendere ſi id publica vtilitas, & neceſitas debitaque iuſtitiæ adminiſtratio poſtulauerit* Canc. *var. reſol. lib. 3. Cap. 3. num. 51. vt latius diximus in alijs obſeruat. Vlterius non poteſt immutare ex cauſa publicæ vtilitatis ordinaria vel medii gradus; poterit tamen ſi vtilitas publica ſuperioris gradus, aut neceſitas extrema ex poſcat, nec curiæ tam celeriter conuocari poſſint, & periculum in mora immineat, &c.*

115 Dizeſe en el *num. 96.* de dicha conſulta, que pues no ſe quexan los negociantes del haver de ſeñalar, y plomar la ropa de Francia, porque eſto es ſin pagar coſa alguna, ni tanpoco puede quexarſe el Syndico de la Generalidad, y mas quando el drecho de guerra ſeñala, y ploma, y no ſe quexa dicho Syndico, pero bien ſe ve, que no ſubſiſte dicha conſideracion, porque los particulares no pueden con ſu omiſſion, ni aun con la renunciacion expreſſa hazer perjuyzio al drecho publico, *l. Ius publicum, ff. de pact. l. 2. §. ſed quia veremur, Cod. de iur. iurand. propter calum. Cap. ſi diligenti de for. com.* Gutierrez *de iuram. confirm. par. 1. cap. 1. num. 2.* con los ſiguientes *à num. 2.* Pedro Barboſa *en la ley 1. par. 1. num. 63. ff. ſolut. matrim.* ni al drecho de los demàs latè Salgad. *de ſuppli. ad ſanctiſ. par. 1. cap. 13. num. 34.* con los ſiguientes, y como ya ſe ha dicho, y ſe declarò en la Contrafaccion de los Reales de ocho de la Galera de Genoua, la accion de la Generalidad para la obſeruancia de las Conſtituciones de Cataluña, y los drechos de las partes intereſſadas ſon coſa entre ſi muy diſtincta, y ſeparada. Y ſi el drecho de guerra ſeñala,

ñala,y ploma,es, porque este drecho era de la Generalidad, y se plomaua, y señalaua por el,y aun toda via no le mira como estraño,y tiene suplicado à su Magestad sea de su Real seruicio mandar,que la exaccion de dicho drecho, corra por cuenta de la Generalidad,como antes, y assi no es de marauillar la diferencia que haze la Generalidad entre la Real Thesoreria, y la Capitania General.

116. No menos insubsistente es lo que se propone en el *num.97.y 98.* de dicha consulta, que la Capitania General con ciencia,y paciencia de los Diputados està enquieta, y pacifica possession de marcar,señalar, ò plomar las ropas de Contrabando por todo el Principado de Cataluña en todo el tiempo de el gouierno de el Señor Duque de Cessa, y de su Excellencia despues de rompida la Paz, excepto el principio de la cãpaña que hallandose su Excellencia en Maurallàs lo mandò suspender,y q̃ la obseruancia es bastante para interpretar qualquiera Constitucion,aunque se faltasse à la letra de ella, segun la declaracion de las tres Salas moderna sobre si la traslacion del Noble Don Miguel de Cortiada à la Sala del muy Illustre, y Reverẽdo Señor Canceller era cõtrafaccion, porque los Señores Diputados, ni han tenido noticia de dicho hecho, ni han assentido à el, y ha sido con repugnancia de todos, y es muy al caso lo que dize el Doctor Luys de Valencià en su docta illustracion, *Cap.4.num.62.fol.132.* ibi: *El segundo le acomodò de lo que dixo el Señor Regente Annibal Moles de naufrag.§.17. quæst. 4. num.16. donde tratando vnos actos continuados, introducidos, y proseguidos, siempre quexandose el Pueblo entredientes, que no induzen costumbre, y de este parecer dize, que fue en vn caso muy extraordinario, que se consultò à los Presidentes de la Real Camara sumaria de Napoles, y à dos insignes Theologos, y respondieron, Quod licet fuisset allegatum extare consuetudinem incontrarium, & solitum fuisse, quod prædicti Turcæ capti, omnes darentur Proregibus; & quod aliqui Theologi, in vita Excellentissimi Proregis ei dixerint, quod præsupposita hac cõsuetudine poterat prædictos seruos retinere, adquod faciunt dicta per Calderium in conf.1. per totum in tit. de Treuga, &*

Pace,

Pace, nihilominus iudicauimus contrarium , quia verè consuetudo est in contrarium in toto mundo , vt meminit Doctor Guerrerius in spec. suo in cap. 47. fol. 141. Et quia quando in Regno fuisset hæc consuetudo non erat attendenda, quia in similibus sola murmuracio populorum impedit ne quæratur, ius aliquod superiori , per tradita per Andr. in cap. 1. §. extraordinaria collacio sub num. 62. quæ sint regalia , & quia iussus Principis inducit metum , & succedunt tradita per Joannem Andræam in Cap. Quod latentér sub num. 5. de reg. iur. &c.

117 Cõduze al caso lo que enseña Suarez *de legib. lib. 7. tit. 13. num. 12.* diziendo , que solo la tollerancia aun suponiendo ciencia no induze consentimiento ; *quia multa per patientiam tollerantur, quæ non approbantur* ; y conuiene en ello Surdo *consi. 301. num. 57. ex Cap. Denique distinct.* 4. el exemplar del Noble Don Miguel de Cortiada dista mucho de nuestro caso, y no se acomoda à el.

118 Es manifiesta contrafaccion el cobrar los estimadores, ò vehedores del Contrabando vno por ciento por ser nueuo vectigal , y contra la *Constit. 20. tit. de vectig.* segun la declaracion que refiere, Ferrer *par. 3. obser. cap. 381.* A esto se respõde en el *num. 100. y 101.* de la consulta que se haze sin hauerlo mandado su Excellencia, y por el trabajo que tienen dichos Officiales en reconocer, y desbalixar los fardos , y por la mas prompta expedicion de vnos, que de otros, dandose dicha cantidad de mera gracia, y liberalidad, y que lo mismo haze el Official de la Aduana del General , y que esta pretension està puesta en manos de su Magestad por medio del memorial que diò Don Luys Sabater , y de ningun modo satisfaze dicha respuesta porque la contrafaccion no se dize que la haga su Excellencia, sino dichos vehedores , y no voluntaria, sino forsadamente se paga dicha cantidad , pues que de otro modo no puede conseguirse el despacho de las ropas, y si lo haze el Official de la Generalidad obra muy mal, y con ignorancia de los Señores Diputados, y ha saberlo le castigarian seueramente, y en lo que se dize de la consulta à su Magestad se ha dado ya

cabal

cabal satisfacion, y con noticias nuevas se dize, que lo que pidiò à su Mageſtad D. Luys Sabater, fue, ibi: *Puesto à los pies de V. Mageſtad dicho Embaxador ſuplica à V. Mageſtad, ſea de ſu ſeruicio mandar con orden de Cancilleria deſpachada por el Concejo Supremo de Aragon al Canciller de Cathaluña declare dentro de tãtos dias fixos todas las contrafacciones que ſe inſtan por parte de dichos Diputados, &c.*

119 La aprehenſion de los libros de mercaderes, y otra gẽte de negocio que ſe hizo el año 1667. y 1674. deſpues del rompimiento de la Paz, y lo demàs que ſe ſiguiò para recobrar dichos libros es contrafaccion, porque eſtas aprehenſiones no ſe hallaràn concedidas al Señor Capitan General, pues que ſon prohibidas aun al Fiſco en materias Criminales Barboſa *in l. 2. Cod. de edendo* Pereg. *de Iur. fiſc. lib. 7. tit. 3. num. 23.* Magiſtralmente Valenzuel. Velaſ. *Conſ. 52. num. 68.* ibi: *Maximè cũ dictus iudex ad fundamentum Inquiſitionis ſuæ intrauerit domus dictorum mercatorum intempeſta nocte, & libros ipſorum, & quaſcunque ſcripturas, & cedulas ibi inuenit abduxerit, & ſequeſtrauerit, quamuis enim in cauſis Ciuilibus quilibet teneatur, edere fiſco ad fundandum intentionem hoc tamen fallit in cauſis maximi momenti quæ Criminalibus æquiparantur, vt dixit* Bald. *in l. Parentes Cod. de teſtib.* Petrus de Anchar. *conſ. 25. & notatur in l. Qui teſtamento §. mulier ff. de teſtam.* Andreas *Siculus conſ. 46. nu. 16. vol. 4. & in cauſis Criminalibus vt eſt iſta l. 2. §. Item Diui fratres ff. de Jur. fiſci gloſ. verbo exiberi vbi D.D. in l. 2. Cod. de edẽd. Abbas & Felin in cap. 1 vbi Decius num. 13. de Probat.*

120 Gabriel Pareja *de vniu. Inſtr. edit. tit. 5. reſolut. 3. nu 55.* ibi: *Optimè in propoſito* Iacobus Menoch. *conſ. 405. vbi refert pluribus fundamentis motus quod mercatores non tenebantur, edere libros rationum ad inſtantiam Cameræ Archiducalis, aut eius fiſci, vt exillis poſſet deprǣhendi an mayor ſumma, aut quantitas lignorum eſſet inciſa in loco Serræ feltrenſi quam ipſi patefecerunt cõductoribus gabellarum, vt deueniri poſſet ad condemnationem licet pecuniariam ob vectigal fraudatum, & tandem diſcurſum ſigillauit concludens ex pluribus D.D. quos laudat, quod reus compelli non debet*

debet ad edendũ etiam in fauorem fiſci in cauſa Criminali, ſiuè pœna ipſa ſit ſanguinis, corporiſque afflictiuà, ſiue ſit pecuniaria.

121 El miſmo Pareja en el *num 56.* ſiguiente dize, ibi: *Et hanc etiam opinionem fulſitam adinuenimus ex praxi huius Sacri Concilij in cauſis mercatorum Ciuitatis Hiſpalenſis in quibus Regius Iudex delegatus ad cognoſcendum, & puniendum inculpatos in extractione mercium auri, & argenti vulgo Iuez de Sacas, y coſas vedadas fuit conatus dictos mercatores compellere ad exibitionem omnium librorum, vt ex ipſis poſſet deprehendi, an plures res extractæ eſſent, quam in libris datiorum continebantur, & cauſa delata ad concilium fuit denegata generalis editio dictorum librorum, & declaratum dictos mercatores non eſſe compellendos ad editionem ex ſupradictis, & limitata ad caſus, & cauſas, & partitas, in quibus conſtaret dolum, & delictum per dictos mercatores fuiſſe admiſſum, &c.*

122 Contra el Clauario de la Ciudad de Barcelona fue aſsi declarado à relacion del Noble Don Ioſeph Rull, oy Regente la Real Cancilleria à los 10. de Deziembre 1663. cuya ſentencia fue en grado de ſuplicacion confirmada à relacion del Magnifico Doctor Ioſeph Aleny à 25. de Setiembre 1670. ſi ni por drecho comun, ni municipal ſe halla cõcedida eſta juriſdiciõ al Señor Capitan General el exercerla ſe encuentra con dicha *Conſtit. 7. de Offici de Alcayts.*

123 Admirablemente prueva dicha Contrafaccion el cõſiderar que el Señor Capitan General pretende la juriſdicion por razon de la calidad *de re præſalias*, y ſiendo eſto aſſi es impoſsible poder hazer dichas aprehenſiones para aueriguarlas porque hauiendo de preceder dicha calidad no cabe la aprehenſion, porque en ella falta la pretenſa calidad tributiua de la juriſdicion, como magiſtralmente en nueſtros terminos lo enſeñò Valenzuela *dicto conſ. 52. num. 4.* ibi: *Quia Concilium Regij patrimonij non habet iuriſdictionem contra dictos mercatores, niſi præceſſerit verificatio contra dicta iura, ſeu vectigalia, portus fraudauerint, & non potuit dicta commiſsio dari ex cauſa in ipſa notata, quod facta fuerat relatio eos fraudem commiſiſſe, cum non expri-*

exprimat à quo fuit relatio facta, neque an sit vera, vel falsa, & ista qualitas debebat prius esse probata in dicto concilio, vt iurisdictio quam se prætendit habere exerceri posset, aut delegari iuxta doctrinam singularem Pauli Castrensis in l. Cogi num. 2. Cod. de petit. hæred. &c.

124 Excluyese totalmente dicha pretensa jurisdicion de lo mismo que dize Salcedo, cuyas palabras cita la consulta en el *n. 108.* ibi: *Por consistir esta jurisdicion en razon politica de buen gouierno, y conueniencia de la causa publica que influyen precisa execucion, no reglada, &c.* Luego esta jurisdicion no es del Señor Capitan General, que la tiene solo limitada para los negocios de guerra en lo tocante a su exercito, sino que en todo caso hauia de ser de el Señor Lugar-Tiniente General, cuyo es el gouierno politico, y el acudir a la causa publica.

125 Lo que se siguiò despues de la aprehension de dichos libros es nueuo vectigal, cuya imposiciõ directa, ò indirectamẽte le es prohibida al Sr. Capitan General segun la *const. 20. tit. de vectig.* y prueuase de la declaracion de las tres Salas que refiere Ferrer *par. 3. obseru. cap. 381.*

126 Desde el *num. 103.* de dicha consulta se pretende responder à esta contrafaccion, diziendo, que se hizieron dichas aprehensiones para aueriguar, y reconocer si en ellos hauia deudas de Franceses, y que assi era materia annexa, y dependiente de las represalias, y que de otro modo no podia el Fisco ocurrir à ella, y que las represalias son de la Capitania General, estrañando mucho que el Syndico de la Generalidad, no tuuiesse noticia de la dotrina de el Excelentissimo Señor Vicecanciller Crespi *obseru. 75. num. 13.* y que Salcedo en el *cap. 19.* da por constãte, poderse hazer esta aprehension por razon de contrabando, y que pues no se quexò la Generalidad de las aprehensiones que hizo Don Pedro Montaner, como Clauario de la Ciudad, no ay razon para quexarse en el caso presente.

127 Bien examinada dicha respuesta no satisfaze, porque siendo calificada la pretensa jurisdicion, deuia de interuenir

antes la calidad que se pide, y tuuo noticia el Syndico de la Diputacion de la dotrina de el Señor Vicecanciller Crespi, como tambien de la Cesarea, y Real Carta del Inuictissimo Señor Emperador Carlos Quinto, que refiere Ferrer *3. par. obser. cap. 115.* donde la Cesarea Magestad fue seruido declarar nullos los procedimientos hechos por el Señor Capitan General, por razon de represalias, mandando que se restituyerá las cosas aprehendidas al Señor Lugartiniente General.

128 Tuuo tambien noticia el Syndico de la Generalidad, y admira mucho que le faltasse al Tribunal de la Capitania General de la Real Pragmatica del Serenissimo Señor Rey D. Felipe entõces Principe, y Gouernador de los Reynos, dada en Valladolid el 1. de Octubre 1553. y se halla en el archiuo de la Baylia General en el libro de los Registros, &c. ibi: *Los bens empero de Francesos, ò altres enemichs que se trobaràn en poder de alguns particulars en los dits Principat, y Comtat durant qualseuol guerra, y altres Vaxells que vagen à sou de sa Magestat prouehim, y manam, que cayguen en ma, y poder del Thesorer General, ò de son Lloctinent, ò Procurador, com aixi dits Thesorers Generals, y los llochs Tinents ne sien en possessio de rebrer en nom de la Regia Cort, com à cosa pertanyent à Nos, y de dits bens ne hajen de donar cõpte en lo offici de Mestre Racional de la Casa, y Cort de sa Magestat, &c.* Y lo mismo dispone de las presas hechas en Francia en tiempo de guerra, diziẽdo pertenecẽ a su Magestad, y no a los Señores Capitanes Generales, ni a otros Officiales de Guerra.

129 Teniendo pues ley expressa en nuestro Principado, que la materia de dichas represalias es del Señor Lugar-Tiniente General, y no del Señor Capitan General no admite duda: y Salcedo en el capitulo 19. no habla en materia del Capitan General, y se mueue por ley expressa que ay en la Institucion del Tribunal de contrabando. Y por la misma razon que las represalias se an de aplicar al Fisco, queda excluyda la Capitania General por no tenerle, ni los exemplares que allega la Capitania General en contrario pueden dalle jurisdicion contra la Real ordinaria, aunque huuieran sido de mucho mas

mas tiempo, como queda ya prouado, y de ninguna manera haze al caſo lo que ſe dize en dicha conſulta, que no ſaliò la Deputacion contra las aprehenſiones que hizo Don Pedro de Montaner como Clauario: porque el hazerſe dichas apprehenſiones, no es contra Conſtituciones de Cataluña, y el exercer el Señor Capitan General juriſdicion que el drecho comũ, ò las conſtituciones no le conceden es contra la expreſſa *conſtit. 7. tit. de offici de Alcayts*; lo que ſe dize, que la Capitania General tiene Fiſco, queda ya conuencido, porque ſólo es del Principe el tenerle.

130 En el num. 111. y 112. de dicha conſulta ſe pretende eſcuſar de contrafacion el hauer cobrado la Recepta de la Capitania General diferentes cantidades de los hombres de negocio por la reſtitucion de los libros que ſe les hizo deſpues de hauerſeles aprendido, diziẽdo, que no tiene que ver el Syndico de la Generalidad en eſte negocio, ni perteneſe a ſu officio, porque el componerſe, y ajuſtarſe los hombres de negocio con el Fiſco de la Capitania General en cierta modica cantidad, fue porque los Señores Capitanes Generales les hizieſſen remiſſion de todo aquello que podria a caſo reſultar de los libros aprehendidos deuer à Franceſes, y abſoluerles de las penas del edicto, cobrando los libros embargados, y que no ſon tan diſperdiciados los hombres de negocio, que à no ſerles muy beneficioſo no huuieran pagado voluntariamente dichas cantidades, y que eſto no puede embaraçar el libre comercio, ſucediendo tan de rarde à tarde.

131 No ſatisfaze la contrafaccion dicha reſpueſta. Porque ſi el Señor Capitan General no tuuo juriſdicion para hazer dichas aprehenſiones, ni las repreſalias tocan al Tribunal de la Capitania General ſino à la Lugar-Tinencia General, fue contrafaccion dicha aprehenſion, y ſe ha de reuocar aquella, y reſtituyr la materia al priſtino eſtado, ſegũn la *conſtit. Poch valdria*, y otras allegadas *tit. de obſeruar Conſtitucions*; y por cõſiguiente es muy de la obligacion del Syndico de la Generalidad eſta inſtancia, y no puede negarſe, que el eſtar expueſ-

 tos

tos los hombres de negocio a eſtas moleſtias baſta para retardarles en el comercio, y que es nueuo vectigal inductiuo de otros vectigales; porque lo que pagaron dichos hombres de negocio ſe cargò en los precios de las mercaderias conque los particulares vinieron a pagar dichas cantidades deſpues diſtribuidas en las mercaderias que comprauan, y ſegun la *Conſtitu. 20.tit.* de vectigals ni directè ni indirectè ſe puedē imponer nueuos.

132 Las priſiones que ſe hizieron por orden de la Capitania General de Martin Pilas tendero de eſta Ciudad, poniēdole en las Atarazanas, à Iuan de Mir de Puigcerdà, Antonio Trullès negociante, y à Iayme Boſoſt de la valle de Aran ſiendo Prouinciales, y no ſtipendiarios es manifieſta contrafaccion porque no ſolo no ſe le ha concedido al Señor Capitan General, ſino que antes bien le es expreſſamēte prohibido el exercer iuriſdicion con los Prouinciales como ſe ha prouado.

133 Deſdel *num. 114.* de dicha Conſulta ſe pretende reſpōder diziendo, q̄ el dar por carcel las Atarazanas el Señor Capitan General no es opreſſion, ni moleſtia por ſer carcel propria para los reos que ſon de la iuriſdicion de el Señor Capitan General, pero eſto no ſatisfaze, porque ſiendo dicho Martin Pilas Ciudadano de Barcelona no podia ſer pueſto en otras carceles que en las comunes de eſta Ciudad, ſegun la *Conſtit. 1. tit.* de cuſtodia de preſos, en el ſigundo volumen pero ni en parte alguna pudo ſer preſo por la Capitania General dicho Martin Pilas ſiendo Prouincial, ſin embargo de el pretexto de contrabando, porque como ſe ha prouado eſto no pertenecia al Señor Capitan General.

134 No es eſcuſable la priſion de Mir con lo que ſe dize que fue porque hauia paſſado dos cauallos à Francia, porque a mas de que no conſta fueſſe aſſi, eſto ſeria de el Señor Lugar Tiniente General, y no del Señor Capitan General, y aſſi miſmo el pretexto de las repreſalias queda tambien conuencido, como aſſi la ſatisfacion que ſe dà a la priſion de Antonio Trullès con motiuo de hauer paſado vnos cauallos à Fran-

Francia, lo que no constarà de processo alguno.

135 En el *num. 119.* y *120.* de dicha Consulta se trata de iustificar la prision, y procedimientos hechos contra dicho Bosost en el Tribunal de la Capitania General diziendo, que fue preso por sus Officiales por hauer hecho formal resistencia à ellos quando fueron de ordẽ de su Excellencia à la valle de Arã impidiendoles el exercicio de su iurisdicion, amenazandoles que sino se iuan de la valle los matarian, como pocas horas despues sucediò la muerte de Iuan Arjo Official de la Capitania que dize iua Officio Officiando, y que hauiendo pretendido salir de la iurisdicion de la Capitania General, y de la Carcel, dicho Bosost por medio de la Real Audiencia, y de vn Real despacho de 2. de Agosto 1674. fue seruida su Magestad, a vista de dos Consultas que remitiò el Tribunal de la Capitania General mandar que saliesse dicho Bosost de la Carcel con fiança de quinientos escudos por su Excellencia como à Capitan General.

136 Esta euasion no subsiste porque no consta ni constarà ja mas, que dicho Bosost huuiesse hecho actual resistencia a los Officiales de la Capitania General Officiando en materias de la guerra, lo que era menester para poder exercer iurisdiciõ contra Prouinciales, segun la declaracion que lleua Ferrer de las tres Salas en el *Cap. 83. par. 1.* de sus obseruãcias, y en el *Cap. 116. par. 3.* muy repetida en esta allegacion, Ni en la valle de Aran ay ni hà hauido represalias de los Franceses, por particulares Priuilegios que tiene aquel pais, ni las represalias son de el Señor Capitan General, sino de el Señor Lugar-Tiniẽte General, y el mismo despacho Real que insinua la Consulta en el dicho *num. 120.* prueua biẽ que dicho Bosost no hauia delinquido, pues le mãda librar su Magestad afiançado en quinientos escudos, que hauiendo sido despues de mucha discusiõ de el negocio tiene fuerza de absolucion Peguer *in parct. Crim. Cap. 19. num. 3. cum seqq.* Fontan. *de Pactis claus. 4. glos. 14. num 64.*

137 Prueua tambien dicho Real despacho que fue gracia par-

particular que su Magestad fue seruida hazer al Excellẽtissimo Señor Duque de San German en consideracion de el empeño de su Excellencia, y sus grandes seruicios, como se infiere de las palabras refiere la Consulta en el *num.* 120. ibi: *en que siempre se atiende a la authoridad de nuestro puesto, y à la estimacion q̃ hago de vuestra persona, y meritos acquiridos en el Real seruicio &c.* Y si se huuiera podido tener inspeccion de todo el Real orden es muy probable que de el mismo cõstàse con toda expressiõ, que su Magestad entendiò ser dicho negocio del Señor Lugar-Tiniente General, y su Regia Corte, y no de la Capitania General, porque es muy diminuta la clausula que expresa la cõsulta, y sin la Conclusiõ del Real orden, ni poderse conprehender el negocio, de modo que dà bastante motiuo para creer, que no era muy fauorable à la Capitania General.

138 Fue contrafaccion la aprehension que hizieron los Officiales de la Capitania General à los 26. de Agosto 1674. en la feria de Prades de ciento, y veynte cabeças de ganado mular, y de sinco balas de quesos à diferentes particulares de la Valle de Aran, no obstante que lleuauan albaranes de guia haziendo les pagar algunas doblas, porque fue exercer jurisdicion, sin tocarles, y assi es contra dicha *Constitucion 7. tit. de Offici de Alcayts.*

139 Pretendese responder à esta Contrafaccion en el *num.* 123. de la consulta, diziendo que dichas mulas eran de Francia, y que assi era materia de contrabando, y de la jurisdicion de la Capitania General, y que esta ignorò lo que sobre los quesos havian obrado sus Officiales, pero esta respuesta no satisfaze, porque ni el contrabando es de la Capitania General, como se ha prouado, ni en su justificacion se allega mas que a Monrás aquien como interessado, y en causa propria no se deue dar credito, y en caso negado que fuesse como pretende la Capitania General no quedaua justificado dicho procedimiento, porque no bastaua prouar que las mulas fuessen de Francia, sino que era menester justificar, y prouar que hauian entrado en España, despues de publicada la guerra, porque esta era calidad, y fun-

fundamento de la pretensa jurisdicion, y es constante en drecho, que aun el Fisco deue prouarla, y que no puede proceder à haser semejantes aprehensiones que no conste primero de la calidad que es fundamento de su intencion, latamente Valenzuela Velazq. *cons.52.num.74.* con los siguientes Peregr. *de Iur.Fisci lib.7.tit.3.num.10.* Cyriac. *controu.109.per totam* el Señor Viceean-Ciller Crespi *obser.4.cap.2.num.14.* y con todo efeto, y verdad dichas mulas entraron en la Valle de Aran de Francia en tiempo de Paz.

140 Assi mismo fue contrafaccion lo que obrò el Magnifico Abogado Fiscal de la Capitania General, no permitiẽdo se le notificasse vna interpellacion, y protesta que se le queria hazer por parte de el Syndico de la Valle de Aran sobre materia de el embargo de dichas mulas teniendo presente vn Notario para dicho efeto, amenazando el Abogado Fiscal que haziendo lo contrario les prenderia, lo que es contra el *Cap.72.* de las Cortes del año 1599. en el qual se dà libre facultad a las partes de poder hazer, y notificar qualquier interpellacion, y protesta a qualquier Official, y por qualquier Notario que tẽga authoridad Real, exceptando solo el Excellentissimo Señor Lugar-Tiniente General, el muy Illustre Canceller, los Nobles, y Magnificos Regente y D.D. de la Real Audiencia, y portant vezes de General Gouernador de este Principado, à los quales la notificasion solo se hà de hazer por escriuano de Mandamiento.

141 Quierese responder en el *nu.125.* de la Consulta a esta contrafaccion diziendo, que la respuesta de el Fiscal fue muy justificada, y segun la obligacion de su Officio, pues fue el dezir que queria responder a su Excellencia, y representarle algunos reparos se le ofrecian, y que lo haria luego quanto antes; y que por razon de su officio, y prerrogatiuas de su puesto, deuia executarlo assi, citando para este efeto à Faxardo, Larrea, de Luca, Don Pedro Quesada, y Pilo, Anguiano, Bondenio, y el Señor Vice-Canciller Crespi, y que à dicha respuesta se le leuàrò la voz al Fiscal cõ muchas palabras poco vrbanas comi-

nan-

nandole con la interpellaciō, la qual no admitio por no hauerse habilitado en el Tribunal de la Capitania General, como dize que es de estilo.

142 No satisfaze dicha respuesta, porque tuuiesse que representar dicho Fiscal quanto quisiesse no podia impedir la notificacion de la protesta que permiten las Constituciones de Cataluña porque no impedia la representacion que queria hazer el Fiscal à su Excellencia, ni al admitir dicha protesta podia negarse, porque esta conduze para la defensa, y conseruacion del drecho de cada vno *l. quoties 2. ad municipalem* Cuiacius *in comm. ad. 1. Cod. Quod cum eo.* Larrea *allegat. Fiscal. 112. num. 40.* Fontan. *de pact. claus. 7. glos. 3. par. 1. num. 68.* Donad. *de renunt. Cap. 1. num. 75.* Giurba *obseru. 9. num. 25.* Iranz. *de Protest. Cap. 2. num. 6. & 7.* y la defensa es innegable segun drecho de naturaleza *Cap. non inferenda 23. quest. 3. l. sciendum §. qui cum aliter ad leg. Aquil.* el Excellentissimo Señor Vice-Cāciller Crespi *obserua. 2. num. 3. & obseru. 60. num. 16.* con los siguientes Salgad. *de supplicatione ad sanct. par. 1. Cap. 2. sect. 1. per totam* Don Pedro Quesad. y Pil. *controu. Cap. 22. num. 26.* con los siguientes.

143 Si pretende prouar con los D.D. que cita la Consulta en el dicho *num. 125.* que el Fiscal tiene obligacion de defender las prerrogatiuas de su officio, no habrà quien se lo niegue, para lo demas no se comprende a que proposito se cita, pero la primera obligacion del Fiscal es obrar conforme a drecho, sin derogar la iusticia, y defensa de la parte, grandemente Casiodero *lib. 1. epist. 22. var.* ibi: *Summe fisci nostri tuenda negocia in Vtendis officii tui Priuilegiis decessorum exempla secuturus, ita ergo præmedium iustitiæ tramitem moderatus in sede, vt nec calumnia innocentes graues, nec iustis petitionibus retentatores exoneres &c.* Y assi comunmente se dize, que el Fisco sub bono Principe non habet bonam causam Larrea *in probemio allegationū Fiscalium num. 8. & 9.* Quesad. *disert. 22. num. 13.*

144 Ni es verossimil, que con el Fiscal tuuiesse el Syndico de la vall de Aran en la ocasion de que se trata palabras poco

vrba-

vrbanas; porque es cierto segun la estimacion que hizo de su persona el Fiscal no permitiendo se le notificase la protesta, q̄ si se le huviesse perdido el respeto, con todo efeto huviera hecho mayor demostració, y alli no deue atenderse dicha narratiua extraditis per Sesse *decis. 301. n. 19. tom. 3.* Marinis *in addit. ad* Gram. *decis. 28. num. 2.* Surdus *cons. 61. num. 38.* Vermigliol. *cons. 353. num. 10. & cons. 171. num. 25.* Don Pedro Quesada, y Pilo *disert. 3. num. 19.*

145 El estilo que se pretende de que las protestas se dan a los Assessores de la Capitania General se han de habilitar primero en su Tribunal, es en contrario, sin que se entienda que haya exemplar alguno que le iustifique.

146 El hazerse pagar los Officiales de la Capitania 24. reales de plata de dieta por entrar à reconocer la embarcació quādo llega al Puerto, es nouedad contra lo que se ha obseruado siempre, y assi encuentra con el *Cap. 81. 84. y 85.* del Recognou. Proceres es nueuo vectigal, y imposicion, contra la *Constitucion 20. tit.* de vectigals, es contra el libre commercio *Const. 1. 3. y 5. tit. de commercis &c.* y no satisfaze lo que en el *nu. 127.* de la Consulta se dize, que ni el Excellentissimo Señor Capitan General, ni el Tribunal de la Capitania sabe cosa de dicho hecho, porque la contrafaccion se insta tambien contra los que cobran dichas dietas segun consta en la informacion, &c.

147 Por razon de la Barraca, ò Aduana de la Capitania General, y descargarse en ella antes que en la casa del General las mercaderias, no solo se contrauiene a los Capitulos de Corte como se ha prouado, sino aun tambien por dicha causa quedan defraudados los drechos del General, segun consta de la informacion, y se an quexado los interessados, y sus quexas motiuaron la instancia que hazen oy los Señores Diputados.

148 La vltima contrafaccion que se insta contra el Tribunal de la Capitania General es muy iustificada consistiendo en que sus officiales en las villas de Puigcerdàn, y de Cambrils hazē tomar albaran de guia de las ropas, y mercaderias que se lleuā, haziendo pagar por ellos cierta cantidad, lo que es nouedad, y

con-

contra todo lo que se ha obseruado siempre, es nueuo vectigal, y imposicion, y impeditiuo del comercio, por lo que es contra las Constituciones sobradichas.

149 Desdel *num. 132.* de la Consulta se pretende responder diziendo, que lo que hazia el Official de Cambrils era solo pedir a los Patrones, y dueños de las Barcas, quando cargauan, Pez, Alquitran, Azeyte, y otras cosas prohibidas ofreciessen cõ escritura traher responsion de que dichas mercaderias, viueres, pertechos, y materiales de guerra se hauian descargado en puertos de vassallos, amigos, y confederados de su Magestad para assegurarse el Tribunal que no fuessen à Francia, tan vezina à esta Prouincia, y otros enemigos de su Magestad, y que esto lo hazia el Official de Cambrils con orden del Tribunal de no exigir cosa alguna, y que hauiendo sabido esto su Excelencia le mandò reuocar, y que no es dudable que dicha materia pertenece a la iurisdicion de el Señor Capitan General segun la *l. 1. Cod. de Littor. & itiner. Custod. lib. 12.* allegando à Solorsano de *Iur. Indiar. tom. 1. lib. 5. Cap. vnico. num. 66.*

150 No subsiste dicha respuesta, porque en primer lugar esto no es de la iurisdiciõ de el Señor Capitã General, prueuase con euidencia del mismo tex. en la *l. 1. Cod. de litt. & itiner. Custod. lib. 12.* que cita la Consulta en el *num. 135.* porque dicha ley habla con el Presidente de la Prouincia, como se vè en su descripcion ibi: *Impp. Honorius, & Theodosius, Eustathio præsid. Prouinc.* y Solorzan. no habla del Señor Capitan General, ni puede hablar, porque todo este negocio cõduce a lo politico, y no tiene respeto a este Exercito, y à las fronteras de el Principado, como plenisimamente se ha iustificado en los numeros antecedentes.

151 Hauiendose contrauenido à Constituciones de Cataluña por dicho Official de Cambrils a mas de la renocacion de el Official es menester restituir las cosas al pristino estado segun la Constitucion *Poc valdria tit.* de obseruar Constit. y se declarò por las tres Salas en la causa de contrafaccion de los reales de ocho de la Galera de Genoua.

Des-

152 Despues deste discurso se tuuo noticia de vna sentencia hecha en las Cortes Generales del año 1553. por los Iuezes de *Greuges* (que son los nombrados por su Magestad, y por la Corte General) a instancia del Syndico de la Ciudad de Barcelona sobre diferentes quejas contra la Capitania General, y procedimientos de sus Officiales, y conduce mucho para iustificacion de la instancia de la Generalidad ibi: *Quant al greuje, ò demanda donat per lo Syndich de la Ciutat de Barcelona deduhint que lo Illustrissim Quondã Marques de Aguilar Lloch-Tinent, y Capita General de Cesarea, y Real Magestat en lo Principat de Cathalunya, y Comptats de Rossello, y Serdanya, com a Capita General ha fets, y exercits, manats fer y exercir molts actes de Cort Priuilegis comuns, y particulars dels dits Principat, y comtats los quals actes, y exercicis, en la demanda, y articles son deduhits. Vista dita demanda, y comissio à nosaltres en virtut del acte de Cort feta, è los actes en dit proces produhits, los merits de aquell diligẽment conciderats. Sentenciam, pronunciam, y declaram en la forma seguẽt Attes que per merits del proces, & aliàs consta lo dit Quondã Illustriss. Marquès, com à Capita General ha prosehit y fets exercicis contra Prouincials, no soldats, ò stipendiaris de guerra, ço es en la captura den Paladarias Balle de la Baronia de Monbuy de la dita Ciutat de Barcelona, è den Catala aliàs Priuat, y Antoni Bonpa, è de Hyeronym Bonet, y en açotar Ioan Cardona per la present Ciutat, é per lochs insolits en lo metiment en Galera de las personas de Antoni Ronda, Çerraller y Antoni Prado, è los prosehiments, è impediments fets contra lo espectableDon Pedro de Cardona portant veus de General Gouernador de Cathalunya, y Officials, y ministres de dita Gouernacio, aserca de la captura, y proces de Ramon Prisieguer, y son gendre, y altres, è mes que ha presos diners de bollatins de Francesos, los quals hauian de entrar en lo Regent la Thesoreria, è mes que en dits casos ha tingut Tribunal en la present Ciutat de Barcelona hont no hauia Exercit declaram lo grenje en dits actes, y casos en dit nom de Capità General no prosehir, y deurerse donar per nulles, y nullament fets, com ab la present per nulles, Pronunciã y declaram, en los altres empero ço es den Iouer de Mer Pere Carra-*

ter,

ter, è captura de Nuri Fogaset, presa de forments, quints, é licencies concedides per diners de entrar los dits Principat, y Comptats mercaderies, y altres coses de Fransa, y traurer del dit Principat, y Cōtats mercaderies, y altres cosas, axi per mar, com per terra; perque de aquelles no à constat; Declaram dit gruge no proceir reseruant empero dret al dit Procurador Fiscal, y Patrimonial, y a la dita Ciutat respectiue en altre juy. Quant à la demanda feta de la inhabilitacio de les persones de Miser Iaume de Queralt, de Miser Rafel Ioan Torruella, y de Miser Ioan Jofre Miser Barthomeu Borràs, y Miser Don Iosef Oliuer preteßos Aßeßors, y Aduocat Fiscal respectiue, y Garcia de Velasco, Anthoni Mur Notari; é altres penes, è danys contra los sus dits attes que no son estats citats en lo presēt juy reseruen dret al Syndich de la Ciutat en altre juy.

153 Concluyesse de todo lo dicho, que las Contrafacciones que insta la Generalidad de Cataluña no son turbias, y obscuras, como dize la consulta en el *num. 138.* sino claras, y formales, particularmente las que tocan en la jurisdicion de el Señor Lugar-Tiniente General; pues en todo aquello que la exerciere el Señor Capitan General sin mostrar que por drecho comun, ò Constituciones de Cataluña se le concede es contrafaccion, como declararon las Salas en la de los Reales de ocho de la Galera de Genoua, ibi: *Constat prænarrata omnia procedimenta fuisse facta contra seriem, thenorem, & formam Constitutionum generalium Cathaloniæ, & signanter Constitutionis statuim. 7. tit. de Offici de Alcayts, y Capitans, qua statuitur quod Capitanei guerræ, tam Generales, quam particulares non vtantur, nec vti posint iurisdictione aliqua, nisi quatenus de iure, & per Constitutiones præsentis Principatus Cathaloniæ eis permissum est, cumque non constet, nec constare posit, Capitaneum Generalem Principatus Cathaloniæ, nec de iure, nec per Constitutiones dicti Principatus iurisdictionem aliquam habere pro prælibatis procedimentis contradictum Hypolitum Gallo Genuensem, regalia de octo, & vasa argentea dominosve predictorum, &c.*

154 En consideracion de lo qual precediendo deliberació de

de los Señores Diputados à los 8. de Abril del corriente año los Asseffores, y Abogado Fiscal de la Casa con los Consulentes aplicados, despues de vista la respuesta de su Excellencia (diziendo que no hauia Contrafaccion que se deuiesse reparar) con la docta consulta del Tribunal de la Capitania General, examinadas sus dotrinas, y las circũstancias del negocio, insiguiẽdo Fontan. *decis. 359. num. 9.* citado en el num. vltimo de la cõsulta (el qual solo repara el hauer de valerse de medios judiciales, quando à la Casa es de mayor conueniencia el omitirles, de manera que todo el arbitrio le regula por el beneficio de la Casa, y no de otro, y assi lo entendiò el Magnifico Doctor Rafael Llampillas, otro de los Assessores de la Capitania General en repetidos votos, como cõsta en el dietario del triennio 1668. *fol. entre 87. y 88.* y en el *fol. entre 100. y 101.* aconsejando à los Señores Diputados, que salieran à la Contrafaccion contra el Excellentissimo Señor Duque de Ossuna entonces Virrey, y Capitan General, no obstante que su Excellencia auia reuocado en vn papel, ò carta escrita a la casa) fueron de sentir, y votò à los 9. del mismo mes, que salieran los Señores Diputados al reparo de dichas Cõtrafacciones por los medios judiciales, que con poca razon la consulta en su vltimo numero llama ruidosos, porque el pedir justicia à su Excellencia mismo no puede producir otro efeto que de justicia, y como dixo el Emperador Marciano en la *l. 4. Cod. de his qui ad Eccles. confug.* ibi: *Nam si quis aliquid contra leges à quibusdam sibi existimet perpetrari, liceat ei adire Iudicem, & legitimum postulare præsidium,* y lo demàs es querer culpar la prouidencia de la Corte en lo que dispuso en la *Constit. poch valdria,* y otras, *tit. de obseruar Const.*

155 A vista de la justificacion que assiste à la generalidad en las Contrafacciones que insta contra la Capitania General espera serà seruido su Excellencia mandarlas reuocar, restituyendo los negocios al pristino estado, y que no estrañara su Excellencia la consulta que se le hiziere contra la primera de la Capitania General, conformandose con la Real doctrina, (nunca bastantamente aplaudida, y digna de eternizarse en la

Idea

Idea de todos los Principes,) de la Mageſtad de Felipe Quarto el grande (de glorioſa memoria) que refiere el Señor Vice-Canciller Creſpi en el pròhemio de ſus obſeruaciones *tom. 1. num. 30.* ibi:

156 *Mandoos con toda preciſion que ſiempre me trateis verdad liſamante, aunque os parezca que ſea en coſa contra mi guſto. Y aun que eſtoy cierto, que ſi Dios no me dexa de ſu mano, yo no le tendre en nada que ſea contra lo que os digo, como hombre puede ſer que yerre, y para en eſte caſo es quando mas he meneſter que mis Miniſtros hablen claro, y no me dexen errar. Y mirad que os pedire eſtrecha cuenta à todos, ſi hauiendo yo declarado en eſta forma mi voluntad, voſotros no cumplis con ella.*

En Barcelona, Saluo ſemper, &c. à los 9. de Mayo 1675.

Iosef Areny Aßeſſor del General de Cathaluña.

Franciſco Campderròs Abogado Fiſcal del General de Cathaluña.

Iayme Pons Aſſeſſor del General de Cathaluña.

De Valda Conſulēte.

Thomas Ribera Conſulente.

Geronymo de Ferrer Conſulente.